



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1939

Enero

Boletín Judicial Núm. 342

Año 31º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintitrés del mes de Enero de mil novecientos treinta y nueve, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Clemente Muñagorri, agricultor, natural de España, domiciliado en el lugar denominado *Agua Fria*, de la común de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad Número 825, serie 24, expedida en fecha 12 de Abril de 1932, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha diez y seis de Febrero de mil novecientos treinta y siete, acerca de las parcelas Nos. 243, 244 y 261 del Distrito Catastral número sesenta y cinco, se-

gunda parte, sitios de *El Cuero, Contador y Los Anones*, comunes de Bayaguana, Guerra y Los Llanos, de la Provincia Trujillo (entonces) las dos primeras, y de la Provincia de San Pedro de Macorís la última, en cuanto dicha sentencia rechazó las reclamaciones del recurrente;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado S. Lamela Díaz, abogado de la parte recurrente, el cual se funda en los siguientes medios: 1º, «Violación del art. 4 de la Ley de Registro de Tierras»; 2º, «Ultra-Petita»; 3º, «Omisión de estatuir»; y 4º, «Violación del derecho de defensa»;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Joaquín Santana Peña, como abogado de la parte intimada, Doctor Adolfo Alejandro Nouel, dominicano, Arzobispo, domiciliado en Ciudad Trujillo en la fecha de dicho memorial;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado S. Lamela Díaz, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado Joaquín Santana Peña, abogado de la parte intimada arriba dicha, en su escrito de alegatos y conclusiones

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 5 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone, en su parte segunda, que «se adjuntarán al memorial» (al que deberá depositar en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia la parte recurrente en casación), «una copia auténtica de la sentencia que se impugna, y todos los datos o documentos en apoyo de la casación solicitada»;

Considerando, que el examen del expediente evidencia que en éste no aparece copia auténtica alguna de la sentencia impugnada, y que el recurrente sólo ha depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una certificación del Secretario del Tribunal de Tierras, en la cual son copiados tres *considerandos* de la Decisión número dos del Tribunal Superior de Tierras sobre el Distrito Catastral número sesenta y cinco, segunda parte, «sitios de Los Anones, Contador y El Cuero, comunes de Bayaguana, Guerra y Los Llanos, Provincias Trujillo y Macorís», concernientes a las parcelas números 243, 244 y 261, y es igualmente copiado un dispositivo de di-

cha decisión, con cuatro ordinales, acerca de dichas parcelas; que tal certificación, aún cuando se refiera a la sentencia impugnada, es únicamente un extracto incompleto de ésta y no puede ser considerada como la «copia auténtica» exigida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que no contiene copia de las firmas de los jueces que actuaron, cuyos nombres tampoco son indicados, ni reproduce la exposición de los hechos, ni las conclusiones de las partes, por todo lo cual no responde al voto de la ley, al no permitir a la Suprema Corte de Justicia hacer del fallo impugnado el examen íntegro que el recurso interpuesto requiere;

Considerando, que la formalidad establecida en la disposición legal arriba indicada, acerca del depósito de la «copia auténtica de la sentencia que se impugna», es sustancial en el procedimiento de casación, pues ella persigue que sea presentado a la Suprema Corte de Justicia lo que por ésta deba ser juzgado, esto es, el fallo contra el cual se recurra en casación; y que por ello el presente recurso debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, *Primero*:— declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Señor Clemente Muñagorri contra la Decisión número dos (2) del Tribunal Superior de Tierras sobre las parcelas números 243, 244 y 261 (doscientos cuarenta y tres, doscientos cuarenta y cuatro y doscientos sesenta y uno), sitios de *Los Anones*, *Contador* y *El Cuero*, comunes de Bayaguana, Guerra y Los Llanos, Provincias Trujillo y Macorís, Distrito Catastral número sesenta y cinco, segunda parte; *Segundo*: condena al recurrente al pago de las costas, distrayendo las causadas por el intimado, en favor del abogado del mismo, Licenciado Joaquín Santana Peña, quien ha afirmado haberlas avanzado.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *J. Pérez Nolasco.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintitrés del mes de Enero de mil novecientos treinta y nueve, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Manuel Antonio Morín, dominicano, carpintero, portador de la cédula personal de identidad No. 1-34993, expedida en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro de Agosto del año mil novecientos treinta y ocho;

Visto el Memorial de casación presentado por los Licenciados Temístocles Messina y Vetilio A. Matos, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación que más adelante se expondrá;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Temístocles Messina, por sí y por el Licenciado Vetilio A. Matos, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y visto el artículo 91 del Código Civil de la antigua provincia española de Santo Domingo;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes: a), que en fecha seis de Mayo del año mil novecientos treinta y ocho, el recurrente, Señor Manuel Antonio Morín, solicitó por instancia dirigida a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en Cámara de Consejo, el envío en posesión de los bienes relictos por la finada Juana Morín y Núñez; b) que el día veintiuno de Junio del mismo año, la referida Cámara

de lo Civil y Comercial dictó sentencia, por la cual rechazó la predicha instancia de envió en posesión y designó al mismo tiempo al Señor Pedro Julio Marchena curador de la Sucesión vacante de Juana Morín y Núñez; c), que en fecha veintiocho de Junio del expresado año mil novecientos treinta y ocho, los Licenciados Temístocles Messina y Vetilio A. Matos, en nombre y representación del Señor Manuel Antonio Morín, dirigieron una instancia a la Corte de Apelación de Santo Domingo, que termina así: «Por las razones expuestas y por cuantas tengáis a bien sumplir, el Señor Manuel Antonio Morín, de generales expresadas, por mediación de los abogados infrascritos, concluye pidiéndoos: 1o. Que revoquéis en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha veintiuno de Junio del corriente año; 2o. que juzgando por propia autoridad, le déis acta de la presente demanda y prescribáis el cumplimiento de las formalidades señaladas, en el artículo 770 del Código Civil, y después de la expiración del plazo fijado por este artículo, enviarlo en posesión de los bienes de la Sucesión de la señora Juana Morín y Núñez, su hermana, según los reconocimientos que constan en los documentos anexos»; d), que en fecha cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, la Corte de Apelación de Santo Domingo, falló dicha instancia de la manera siguiente: «que debe confirmar y al efecto confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones civiles y en fecha veintiuno del mes de Junio de este año, cuyo dispositivo dice así: «Primero: que debe rechazar, como al efecto rechaza, por las razones enunciadas, la instancia de envió en posesión de los bienes relictos por Juana Morín y Núñez dirigida a este tribunal por Manuel Antonio Morín, en fecha seis de Mayo del año en curso, mil novecientos treinta y ocho; y Segundo: que debe nombrar, como al efecto nombra a Pedro Julio Marchena, contable, domiciliado y residente en esta ciudad, Curador de la Sucesión vacante de Juana Morín y Núñez»;

Considerando, que contra la antedicha sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo ha interpuesto el Señor Manuel Antonio Morín, recurso de casación y alega como fundamento de su recurso: que la Corte *a-quo* ha violado el artículo 91 del Código Civil de la provincia española de Santo Domingo que regía en el año 1863, al negarle a la partida de bautismo del señor Morín el valor de un reconocimiento de parte del padre de éste; ya que por dicha acta se comprueba que Manuel Antonio Morín era hijo reconocido de Juan Nepo-

muceno Morín y que tal reconocimiento se efectuó en una de las formas autorizadas por la ley entonces en vigor; que la partida de bautismo de Manuel Antonio Morín está hecha con arreglo a los cánones de la iglesia porque fué instrumentada por un sacerdote católico; porque consta en ella el nombre del niño, el de los padres de éste, el de sus abuelos y el de los testigos y porque consta asimismo en ella *la afirmación* categórica del *sacerdote* de que *Manuel Antonio Morin es hijo reconocido de Juan Nepomuceno Morin*; y porque en la redacción de la partida de bautismo no se hace constar jamás la presencia de los padres en la ceremonia, y que el silencio sobre este particular no indica que ellos no hayan estado presentes y cuando el sacerdote afirme que el bautizado es hijo reconocido de uno de los padres o de ambos para dar cumplimiento a la disposición legal que permitía hacer el reconocimiento en la ceremonia de bautismo, existe una presunción legal de que esa afirmación es el resultado de la declaración del padre reconocedor y para destruirla habría cuando menos que recurrir al procedimiento de la inscripción en falsedad, etc;

Considerando, que la partida de bautismo a que se refiere la parte intimante dice textualmente así: «En la Villa de San Carlos de Tenerife provincia de Santo Domingo y del Arzobispado, a los diez y nueve días del mes de enero de mil ochocientos sesenta y tres años; yo el infrascrito Cura Ecónomo de esta Parroquia bauticé solemnemente a un niño que nació en este pueblo el día veintisiete de diciembre próximo pasado a las ocho de la noche, hijo natural de doña Hilaria de Castro y reconocido de don Juan Nepomuceno Morín, la primera natural y vecina de este pueblo; y el joven de oficio zapatero, natural y vecino de Santo Domingo: siendo sus abuelos paternos don Francisco Morín ya difunto y doña María Ambrosia Mañón y maternos don Manuel María de Castro de profesión carpintero, natural y vecino de este pueblo, y doña María de León del mismo vecindario: se le puso por nombres MANUEL ANTONIO, y fueron sus padrinos don Antonio de Castro de profesión carpintero, natural y vecino de la misma y doña Concepción de Castro, del mismo vecindario; a quienes advertí el parentesco espiritual y obligaciones que por él contraen, siendo testigos don Ramón Salado, de oficio especulador y don Juan Sánchez de profesión Sacristán, ambos naturales y vecinos de este pueblo. Y por ser así lo firmo. (Fdo.) Pbro. Carlos M. Piñeyro»;

Considerando, que el artículo 91 del Código Civil citado, cuya violación invoca el recurrente, dispone que: El reconoci-

miento de un hijo natural se hará por medio de instrumento público, cuando no se hubiese hecho en su partida de bautismo»;

Considerando, que la Corte *a-quo* para rechazar la apelación del Señor Manuel Antonio Morín, se fundó, entre otras consideraciones: a) que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo; b), que en el expediente no existe ninguna pieza por la cual se compruebe que el Señor Manuel Antonio Morín fuera hijo natural reconocido de Juan Nepomuceno Morín; c), «la naturaleza personal que caracteriza todo acto de reconocimiento de un hijo natural»; y d), que aún en el caso de que el reconocimiento hubiese sido hecho mediante un poder especial, sería necesario que el tal acto fuese auténtico para producir efecto en provecho del recurrente a los fines de establecer su vocación hereditaria;

Considerando, que el reconocimiento de un hijo natural es un acto esencialmente personal; es una confesión que no puede emanar más que del padre tratándose de la filiación paterna, o de la madre con relación a la filiación materna, o de sus respectivos apoderados especiales;

Considerando, que si es verdad que el artículo 91 del Código Civil de la provincia española de Santo Domingo del año 1862, establece que, el reconocimiento de un hijo natural se hará por medio de instrumento público, cuando no se hubiese hecho en su partida de bautismo, no es menos cierto que la sola afirmación del sacerdote contenida en el acta de bautismo de Manuel Antonio Morín, de que éste es, «hijo natural de doña Hilaria de Castro y reconocido de Don Juan Nepomuceno Morín» no puede bastar en manera alguna para satisfacer el voto de la ley; que es esta la interpretación lógica y jurídica que debe ser dada al referido artículo 91, y en apoyo de esta interpretación pueden citarse los artículos 93 y 94 del mismo Código; el primero que expresa que: «El reconocimiento del padre sin la indicación y conformidad de la madre, no produce efecto alguno sino con respecto al padre»; y el segundo que dispone: que «*El reconocimiento* hecho durante el *matrimonio* por *uno* de los cónyuges en favor de un hijo natural habido etc.»; artículos de los cuales se deduce el carácter personal del reconocimiento de un hijo natural;

Considerando, en consecuencia: que careciendo de fundamento legal el presente recurso de casación, éste debe ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Antonio Morín, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo,

de fecha cuatro de Agosto del año mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otro lugar del presente fallo.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*J. Pérez Nolasco.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veinticinco del mes de Enero de mil novecientos treinta y nueve, año 95° de la independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Abigail Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Casación interpuesto por el Señor Rodolfo Arias (a) Dolcey, agricultor, domiciliado y residente en el lugar denominado «Sabana Grande de Caballero», sección de la común de Cotui, Provincia de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 1594, Serie 57, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinticinco del mes de Enero del año mil novecientos treinta y siete, dictada en favor del Señor Rafael Mercedes, agricultor, domiciliado y residente en la población de Monseñor Nouel, provisto de la cédula de identidad No. 0048 expedida en Bonao el 28 de Marzo de 1932;

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Ramón S. Cosme, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega la violación de los artículos 1134 del Código Civil, 57 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

de fecha cuatro de Agosto del año mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otro lugar del presente fallo.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*J. Pérez Nolasco.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veinticinco del mes de Enero de mil novecientos treinta y nueve, año 95° de la independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Abigail Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Casación interpuesto por el Señor Rodolfo Arias (a) Dolcey, agricultor, domiciliado y residente en el lugar denominado «Sabana Grande de Caballero», sección de la común de Cotui, Provincia de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 1594, Serie 57, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinticinco del mes de Enero del año mil novecientos treinta y siete, dictada en favor del Señor Rafael Mercedes, agricultor, domiciliado y residente en la población de Monseñor Nouel, provisto de la cédula de identidad No. 0048 expedida en Bonao el 28 de Marzo de 1932;

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Ramón S. Cosme, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega la violación de los artículos 1134 del Código Civil, 57 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Antonio Germosén Mayí, en nombre y representación del Licenciado Ramón S. Cosme, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído al Licenciado Rafael Rincón hijo, por sí y en representación del Licenciado José Calzada, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134 del Código Civil; 57, 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia impugnada establece que el Sr. Rodolfo Arias (a) Dolcey, suscribió en la población de Bonaó y en fecha diez y seis de Junio de mil novecientos veinte, un acto por virtud del cual se reconoció deudor del Sr. Rafael Mercedes de la suma de \$2048.00 por concepto del precio de una finca situada en Sabana Grande de Caballero, Común de Cotuy; que de esta cantidad abonó una parte y prometió saldar el resto de esa suma o sean \$1742.70, dos años después; que iniciados los precedimientos para obtener el pago de esa suma, por una sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega pronunciada en defecto en fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y cinco, el Señor Rodolfo Arias (a) Dolcey, fué condenado al pago de la expresada suma de \$1742.70 en favor del Sr. Rafael Mercedes, al de los intereses legales a partir del día de la demanda, así como al de los costos, con expresa declaración de ejecución provisional y sin fianza de la sentencia intervenida, no obstante oposición o apelación; que por acto de abogado a abogado, y en tiempo hábil, el Sr. Rodolfo Arias (a) Dolcey, interpuso recurso de oposición, alegando que el «ha pagado al Sr. Rafael Mercedes según recibos que posee, una crecida suma de dinero, a pesar de no ser en puridad de verdad su verdadero acreedor, ya que solo fué un simple apoderado de un presunto vendedor de una finca al oponente; que cuando se probara que Arias es deudor de Mercedes de una pequeña suma de dinero, nunca sería aquella por la cual fué condenado»; que este recurso de oposición se sustanció en forma regular y por sentencia del seis de Noviembre del mil novecientos treinta y cinco, el mismo Juzgado de Primera Instancia, lo rechazó por falta de fundamento legal, y confirmó

la sentencia objeto del recurso; que inconforme con esa sentencia, el Señor Rodolfo Arias (a) Dolcey, interpuso recurso de alzada ante la Corte de Apelación de La Vega y ésta por su sentencia ya enunciada, confirmó en todas sus partes la sentencia contra la cual se apeló.

Considerando, que el Sr. Rodolfo Arias (a) Dolcey, fué autorizado en forma regular a deducir recurso de casación contra la sentencia que definitivamente le condenó en apelación, y alega contra el fallo la violación de los artículos antes enunciados.

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: que si bien el recurrente sostiene que la Corte *a-quo* no dió motivos acerca del alegato presentado en apelación referente a que la finca, cuyo precio de venta se reclamaba, no fué comprada a Rafael Mercedes sino a Eliseo Batista, por lo cual el intimante no se consideraba deudor del primero, en realidad la Corte se apoyó para fundamentar su decisión en el pagaré que se enuncia en otro lugar de esta sentencia; que acerca del valor legal del mismo, hizo las consideraciones de derecho que le son apropiadas; que tanto ese pagaré, como otros que suscribió Rodolfo Arias (a) Dolcey, para efectuar pagos parciales figuran en el expediente, lo que demuestra que tanto la deuda como su verdadero deudor, así como el origen de la misma, fueron bien establecidos; que motivada como está en hecho y en derecho, la sentencia recurrida, este primer medio debe ser desestimado;

Considerando, que, además, el intimante alega como ampliación al medio anterior que solo debía la suma de \$837.00; y afirma que la Corte *a-quo* no tomó en consideración las pruebas escritas o literales que presentó; pero no habiendo sido objeto de conclusiones formales ese alegato, ni ofrecida la prueba de la cantidad realmente adeudada, no tenía la Corte que hacer ninguna consideración a ese respecto;

Considerando, que el recurrente alega también la violación del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que se le condenó al pago de los intereses a partir del día de la citación en conciliación;

Considerando, que de acuerdo con el artículo anteriormente citado, la condenación al pago de intereses debe pronunciarse a partir del día de la citación en conciliación siempre que ésta sea seguida de demanda principal dentro del mes de la no comparecencia o de la no avenencia; que es cierto que la demanda no fué intentada en ese plazo, pero que por la simple lectura del dispositivo de la sentencia se advierte que la condenación de pago de los intereses fué pronunciada a

partir del día de la demanda, lo que debe entenderse a partir del día del emplazamiento ante el Tribunal; pues son términos distintos: demanda y citación en conciliación, y es este último el empleado en el dicho artículo 57, y por ello este medio debe también ser desestimado;

Considerando, que por otro alegato contra la sentencia recurrida, el intimante sostiene que la Corte *a-quo* al fallar el caso contrariamente al acuerdo intervenido ente las partes, después de la demanda en conciliación, por el cual el acreedor admitió que el deudor se liberase de la deuda por medio de pagos parciales; violó el artículo 1134 del Código Civil;

Considerando, que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes y deben llevarse a ejecución de buena fé; que estas expresiones del artículo 1134 del Código Civil, sirven de norma a los jueces para determinar el verdadero sentido y alcance de las convenciones, y entran en el dominio de los jueces del fondo; que la intervención en estos casos, de la Suprema Corte, sólo se justifica cuando so pretexto de interpretación se desnaturaliza la convención; que en la especie la Corte *a-quo* apreció la prueba de la acreencia por el pagaré ya mencionado, y no hace alusión al convenio intervenido en la Alcaldía entre las partes; pero expresa que el deudor abonó una cantidad de la suma principal y prometió saldar el resto de la cuenta o sean \$1742.70, dos años después sin que hiciera un solo abono más; que comprobado así el vencimiento del plazo y justificado como se ha dicho el monto de la suma adeudada, la convención entre las partes no ha podido ser desconocida, ni tampoco desnaturalizada. Este medio, no debe ser por tanto acojido;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Rodolfo Arias (a) Dolcey, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinticinco del mes de Enero del año mil novecientos treinta y siete, y condena a la parte intimante al pago de las costas disrayéndolas en provecho de los Licenciados José Calzada y Rafael Rincón hijo, por haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Abigail Montás.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Romos.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veinticinco del mes de Enero de mil novecientos treinta y nueve, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora María Rojas viuda Lara, ocupada en los quehaceres domésticos, quien actúa en su doble calidad de cónyuge superviviente común en bienes que fué con su difunto esposo José Ramón de Lara H., y de tutora legal de sus hijos legítimos, los menores Pura María, José Tranquilino, Avelina Ciriaca, Rómula María, Gloria Anacleta, Eduardo Esteban y Oscar Ramón Alejo Lara y Rojas; y la Señora Altagracia María Lara de Barrientos, de oficios domésticos, quien actúa en su calidad de hija y heredera legítima del finado José Ramón de Lara H., y quien ha sido debidamente autorizada por su esposo Raúl Barrientos, empleado público, portador de la cédula personal de identidad No. 3, serie 54; todos domiciliados y residentes en la ciudad de Moca, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintiuno de Junio del año mil novecientos treinta y ocho, dictada en favor del Señor José Viñamata y Nochetti;

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Rafael F. Bonnely, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado José de Jesús Olivares, en representación del Licenciado Rafael F. Bonnely, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones;

Oído el Licenciado Enrique Pla Miranda, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República,

Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1110, 1134, 1165, 1315, 1994, 1998, 2044, 2052, 2353, del Código Civil, 41 de la Ley ya derogada No. 668; 4 de la Ley sobre Registro de Tierras, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes en el presente caso: a), que por falta de pago del impuesto sobre la propiedad territorial, de parte del señor José Viñamata y Nochetty, y en virtud de la ley No. 688, fué subastada la parcela No. 153 del Expediente Catastral No. 60/3a. parte, sitios de «El Partido», «Jamao» y «Pintado», comunes de Moca y Salcedo, provincia Espaillat, en fecha veinticuatro de Mayo del mil novecientos treinta y tres, siendo adjudicatario el Señor Eduardo de Lara.; b), que con fecha veintiuno de Diciembre del citado año, el Señor Viñamata y Nochetty, hizo ofrecimientos reales de pago al subastador, Señor Eduardo de Lara H., por mediación de los abogados, Licdos. Luis Manuel Cáceres y José de Jesús Olivares, por la suma de \$73,83, la cual correspondía al impuesto adeudado, los intereses legales calculados hasta esa fecha y los gastos del procedimiento para llegar a la subasta; c), que la consignación de la suma ofrecida, efectuada el doce de Febrero del mil novecientos treinta y cuatro, le fué notificada al Señor Eduardo de Lara H., y se le intimó, por el mismo acto, a retirar dicha suma en un plazo de dos días, con la advertencia de que si no lo hacía, quedaba emplazado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, a lo que contestó el Señor de Lara H., constituyendo abogado al Lic. Juan M. Contín; d), que realizados los procedimientos, precedentemente expuestos, el Señor José Viñamata y Nochetty otorgó poder al abogado Lic. Julio Sánchez Gil, «para que le atendiera a todos los asuntos referentes a las propiedades de Jamao, común de Moca, y se las administrara y pudiera transigir sobre sus intereses, y dicho abogado, en su enunciada calidad, celebró, en fecha veinticuatro de Febrero del mil novecientos treinta y cuatro, un contrato de transacción con el Señor Eduardo de Lara H., subastador de la parcela de terreno en discusión, así concebido: «POR TANTO: Han convenido y pactado la siguiente transacción: Primero: *La primera parte* reconoce y acepta como real el desembolso de la suma de trescientos diez y ocho pesos con cuarenta y nueve centavos oro hecho por la segunda parte a causa y consecuencia de la subasta de fecha veinticuatro de Mayo de mil novecientos

treinta y tres, y sin cuya restitución admite dicha primera parte su imposibilidad de haber ejercido la acción del Art. 41 de la Ley No. 688.— Segundo: También la primera parte conviene en traspasar a favor de la segunda parte, la plena propiedad de la parcela subastada, que es la número 153 del Distrito Catastral No. 60, sitio de Jamao, esto es, de la cantidad de trescientos sesenta y ocho hectáreas, treinta y dos áreas a tomar hacia la parte occidental de la parcela aludida y dentro del área que se indica en la subsiguiente cláusula transitoria.— Tercero: la segunda parte da a la primera parte a título de compensación la suma de ciento cincuenta pesos oro (\$150.00) que ha sido recibida a entera satisfacción.— Cuarto: Ambas partes dan por extinguida por ahora y por siempre cualquiera acción que de manera principal o subsidiaria pueda desprenderse del asunto transado, ya que ha sido la finalidad dar por terminado cualquier litigio nacido o por nacer.— Quinto: *Cláusula Transitoria.* Mientras se legaliza la presente transacción por ante el Tribunal de Tierras y hasta tanto sea comisionado un Agrimensor para mensurar la parte de terreno que le corresponda a cada una de las partes, el señor Lara usufructuará la parte de la parcela No. 153 a que se ha aludido, que se encuentra hacia el Oeste del camino que conduce a la que fué morada de Pedro Santana, y que atraviesa la mencionada parcela. Por la presente transacción ha quedado específicamente convenido que la parte del señor Lara le será medida y adjudicada dentro de la parcela a que se refiere la presente cláusula, esto es, al Oeste de la ya mencionada parcela No. 153. Hecho en Moca, a los veinticuatro días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cuatro, en doble original, al mismo tenor, firmados por las partes en causa y por los testigos Romeo A. Rojas y Francisco A. Ureña; e), que sometido el caso al Tribunal de Tierras, el Juez de Jurisdicción Original designado por éste, dictó la decisión No. 3, de fecha catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco, por la cual adjudicó al señor José Viñamata y Nochetty, la parcela No. 153, del Expediente Catastral No. 60/3a. parte, sitios de «El Partido», «Jamao» y «Pintado», comunes de Moca y Salcedo, provincia Espaillat, con todas sus mejoras; f), que de esta decisión apeló el Señor José Ramón de Lara H., reclamante de dicha parcela por haberla adquirido por compra al Señor Eduardo de Lara H., y el Tribunal Superior de Tierras, por su decisión de fecha treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y seis, dispuso lo siguiente: «1o.—Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la apelación del señor José Ramón de Lara H., por improcedente.—2o.—

Que debe confirmar, como al efecto confirma, la Decisión No. 3 (tres), rendida en jurisdicción original, en fecha 14 del mes de Setiembre del año 1935, sobre la parcela No. 153 del Expediente Catastral No. 60/3a. parte, sitios de «El Partido», «Jamao» y «Pintado», comunales de Moca y Salcedo, provincia Espaillat, cuyo dispositivo es como sigue: «Falla: a), que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente e infundada, la reclamación presentada por el Señor Nicolás Martínez, de 32 años, casado, domiciliado en Jamao, Moca. b), Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedentes e infundadas, las reclamaciones del Señor José Ramón de Lara Hernández, de 45 años, casado con María Rojas, domiciliado en la ciudad de Moca. c), Que debe declarar, como al efecto declara, que son buenos y válidos los ofrecimientos reales de pago y la consignación hecha por el Señor José Viñamata y Nochetty en beneficio del Señor Eduardo de Lara Hernández, por la suma de setenta y tres pesos con ochenta y tres centavos oro americano (\$73.83), y que, por lo tanto, han operado descargo frente al segundo del monto de las causas del embargo y de la subasta de fecha 24 de Mayo de 1933. d), Que debe declarar como al efecto declara, que es inoponible al Señor José Viñamata y Nochetty el contrato celebrado entre el Licenciado Julio Sánchez Gil y el Señor Eduardo de Lara Hernández, de fecha 24 de Febrero de 1934. e), Que debe declarar, como al efecto declara, que es nulo y sin ningún valor el embargo retentivo trabado por los herederos del finado Rafael de la Rosa sobre la suma consignada de setenta y tres pesos con ochenta y tres centavos oro americano (\$73.83) a que se refiere el ordinal anterior. y f), Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad sobre la totalidad de la Parcela No. 153 del Distrito Catastral No. 60/3a.»; g), que en virtud del recurso de casación interpuesto por el Señor José Ramón de Lara H., la Suprema Corte de Justicia dictó su decisión de fecha treinta de Setiembre de mil novecientos treinta y siete, por la cual casa la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y seis en favor del Señor José Viñamata y Nochetty, envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras y condena a la parte intimada al pago de las costas; h), que el Tribunal Superior de Tierras, dictó sentencia en fecha veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo, se resume así: 1o.: rechaza por improcedente e infundada la reclamación del Señor Nicolás Martínez; 2o.: rechaza por improcedente e infundada la reclamación del Señor José Ramón de Lara Her-

nández (hoy sucesión de José Ramón de Lara Hernández); 3o.: declara que son buenos y válidos los ofrecimientos reales y la consignación hecha por el Señor José Viñamata y Nochetty, en beneficio de Eduardo de Lara Hernández por la suma de setenta y tres pesos con ochenta y tres centavos oro americano (\$73.83), y que han operado descargo frente al segundo del monto y de las causas del embargo y de la subasta de fecha veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y tres; 4o.: declara que es inoponible al Señor José Villamata y Nochetty el contrato celebrado entre el Lic. Julio Sánchez Gil y el Señor Eduardo de Lara Hernández, en fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro; 5o.: declara nulo y sin ningún valor el embargo retentivo trabado, por los herederos del finado Rafael de la Rosa sobre la suma consignada (\$73.83) a que se refiere el ordinal anterior; 6o.: ordena el registro sobre la totalidad de la parcela No. 120, antigua parcela No. 153, del Distrito Catastral No. 60/3, sitios de «El Partido», «Jamao» y «Pintado», provincia de Espailat, en favor del Señor José Viñamata y Nochetty, comerciante, casado, domiciliado en Barcelona, España;

Considerando, que contra esta sentencia interpusieron recurso de casación la Señora María Rojas viuda Lara, en su doble calidad de cónyuge superviviente común en bienes con su difunto esposo José Ramón de Lara H., y de tutora legal de sus hijos legítimos, los menores Pura María, José Tranquilino, Avelina Ciriaca, Rómula María, Gloria Anacleto, Eduardo Esteban y Oscar Ramón Alejo Lara y Rojas; y la Señora Altigracia María Lara de Barrientos, quien actúa en calidad de hija y heredera legítima del finado José Ramón de Lara H., debidamente autorizada por su esposo Raul Barrientos, quienes lo fundan en los siguientes medios: 1o.: Violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, y de los artículos 1134, 1110, 1134, 1165, 1315, 1994, 2044, 2046, 2052 y 2053 del Código Civil, y 41 de la Ley posteriormente derogada No. 688; y 2o.: Violación del artículo 555 del Código Civil;

Considerando, que por el primer medio pretenden las recurrentes, que el Tribunal de Tierras estaba obligado a motivar su sentencia y no lo hizo en cuanto al error de hecho que determinó a José Viñamata y Nochetty a celebrar la transacción, con lo cual su sentencia adolece del mismo defecto que la que fué casada; y porque los motivos consignados a más de no justificar el error son insuficientes y de tal modo contradictorios, que tampoco justifican el dispositivo de la misma;

Considerando, que contrariamente a lo que pretenden las recurrentes, la Suprema Corte ha podido comprobar, que la sentencia impugnada contiene motivos no solo referentes al error de hecho, sino también con relación a otros medios conducentes a la nulidad de la llamada transacción de fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos veinticuatro; que en efecto, el Tribunal Superior de Tierras estimó que el contrato ya referido era nulo no solo por error y falta de causa, sino además, por contrario a una inderogable disposición legal de orden público, todo lo cual figura ampliamente desarrollado en los numerosos Considerandos de su decisión; por otra parte, el error en los motivos y aún la contradicción en la argumentación jurídica, carecen de influencia sobre la validez de la decisión, bien porque existan en el primer caso, otros motivos regulares y exactos, ora porque entre los motivos haya algunos que basten para justificar el dispositivo, o que aquellos puedan ser apoyados por una argumentación nueva suplida por la Corte de Casación, tomando como base las comprobaciones de hecho enunciadas en la sentencia recurrida; que el Tribunal Superior de Tierras, en cuanto se refiere al error de hecho, no expresó un concepto exacto, al calificar de tal, lo que a juicio de la Suprema Corte constituye un error de derecho, porque, tanto el monto de la cantidad que debía pagar José Viñamata y Nochetty al adjudicatario Eduardo de Lara Hernández, en virtud de la Ley posteriormente derogada N° 688, cuanto la necesidad de transigir en esta materia, constituían verdaderas cuestiones de derecho, que debían ser resueltas, al juzgarse la litis iniciada con motivo de las ofertas reales y consignación, hechas por Viñamata y Nochetty, en favor de Lara Hernández; estas eran pues diferencias acerca del alcance de una disposición legal, que las partes hubieran podido querer correctamente dejar extinguidas por una transacción, con el objeto de ahorrarse las lenti- tudes y las molestias propias a toda controversia judicial, y en tales casos, se debe presumir como imposible todo error de derecho, porque la transacción implica un examen previo y detenido de las respectivas pretensiones; que del mismo modo es erróneo el motivo referente al orden público, porque el artículo 41 de la referida Ley N° 688, no se oponía a que el propietario reconociera la existencia de otros gastos, que no fueran los enumerados en el texto, y realmente hechos por el adjudicatario, o aún a que transigiera con el solo objeto de evitar o extinguir una contestación, para ahorrarse gastos, o simplemente para terminar con un mal arreglo o un buen pleito; que si bien todo ello es verdad, existen otros motivos en la

sentencia recurrida y los que serán suplidos por la Suprema Corte, que justifican ampliamente el dispositivo de la misma;

Considerando, que en efecto, el Señor José Viñamata y Nochetty otorgó poder al Lic. Julio Sánchez Gil, «para que le atendiera a todos los asuntos referentes a las propiedades de Jamao, común de Moca, y se las administrara y pudiera transigir sobre sus intereses», lo cual ocurrió poco después de los ofrecimientos reales de pago hechos al subastador Señor Eduardo Lara H., por la suma de \$ 73.83, que correspondía al impuesto adeudado, los intereses legales calculados hasta esa fecha y los gastos del procedimiento; que el análisis de esas circunstancias y del propio acto intervenido, conducen, necesariamente a reconocer, que las pretensiones de José Viñamata y Nochetty y Eduardo de Lara H., se oponían en que el primero alegaba solventar la obligación derivada del artículo 41 de la Ley ya citada N° 688, mediante la consignación de \$ 73.83, al readquirir las propiedades subastadas, mientras el segundo estimaba que aquel debía pagar una suma mayor; y si tal era el punto que separaba de manera precisa las pretensiones de las partes, se desprende claramente, que la facultad de transigir reconocida por el poder otorgado en favor del Lic. Julio Sánchez Gil, no incluía la facultad de disponer de ningún modo de las propiedades objeto del mandato, sino la de convenir contractualmente, las sumas que José Viñamata y Nochetty debía pagar por el concepto supraindicado; que por el acto del veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro, las partes no celebraron una transacción, puesto que no existía controversia ni derechos dudosos acerca de la propiedad de los inmuebles, o ésta sería nula por falta de causa, sino que convinieron una venta de la mitad de la parcela N° 153, Distrito Catastral N° 60, sitio de Jamao, por un precio de \$ 318.49 (trescientos diez y ocho pesos con cuarenta y nueve centavos oro), más \$ 150.00 (ciento cincuenta pesos oro) entregados al mandatario a título de compensación, que es lo que fundamentalmente ha querido expresar el Tribunal Superior de Tierras; por consiguiente, el ya referido contrato del veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro, no es una transacción, sino una venta, inoponible como tal a José Viñamata y Nochetty, por ausencia de la facultad de vender de parte del mandatario Lic. Julio Sánchez Gil; que justificado de ese modo el dispositivo de la sentencia recurrida, precisa declarar, que carecen de fundamentos las violaciones alegadas de los artículos 1110, 1134, 1165, 1315, 1994, 2044, 2046, 2052 y 2053 del Código Civil, puesto que

el mandatario que actúa fuera del límite de sus poderes no puede obligar al mandante; que tampoco existe la violación del artículo 41 de la Ley ya mencionada N° 688, puesto que el Tribunal Superior de Tierras estableció, que las ofertas reales hechas por José Viñamata y Nochetty, contenían todas las cargas enumeradas en el citado texto legal, para que el propietario primitivo readquiriese el inmueble subastado, y no hay por otra parte, prueba alguna de que el reclamante alegara ante el Tribunal, la licitud de incluir en la suma ofrecida, el valor de la transcripción o siquiera la existencia de ese gasto; por tanto, este primer medio debe ser desestimado;

Considerando, que por el segundo medio, alegan los recurrentes, que el Tribunal Superior de Tierras, ha violado el artículo 555 del Código Civil, porque las mejoras que hace el comprador bajo condición resolutoria, *pendente conditione*, están regidas por ese texto; «pero es el caso que las más valiosas e importantes mejoras, según lo ofrecieron probar los intimantes, fueron hechas con posterioridad a la transacción del 24 de Febrero de 1934»; y en esas condiciones, la única disposición aplicable era la del texto ya mencionado;

Considerando, que sobre este particular, el Tribunal Superior de Tierras, se expresa así: «en tales circunstancias, el subastador condicional que se sabe a merced de la justificada aspiración liberatoria del embargado, actúa a su propio riesgo si fomenta mejoras dentro del plazo en el cual el embargado pudo válidamente ejercer su acción restituyente. O de otro modo: cometería imprudencia el subastador condicional que fomentara mejoras cuyo valor excediera de los beneficios que él mismo derivara del uso y de los frutos de la cosa condicionalmente atribuídale»; y en otra parte del mismo Considerando, resume su tesis en las siguientes frases: «en compensación de esas posibles mejoras fomentadas, tampoco exige la Ley que el adquirente condicional devuelva los frutos y pague el goce comprendido entre la fecha de adquisición bajo condición y la fecha de la resolución legal del contrato»; que, de lo anteriormente extractado se desprende, que si Eduardo de Lara H. fomentó mejoras, lo hizo a sus propios riegos, y que su valor quedaba compensado con los frutos y goce del terreno ocupado; que proclamada por el Tribunal Superior de Tierras la imprudencia de Eduardo de Lara, subastador, y por lo mismo, la de su causahabiente José Ramón de Lara H., es preciso reconocer, que a éste no podía serle adjudicada «la plena propiedad de todas las mejoras existentes sobre el área reclamada, por haber sido levantadas por Eduardo de Lara H. ó José Ramón de Lara H.», porque el artículo 555 del Código

Civil, no autoriza tal desmembramiento del derecho de propiedad, sino que regula en dos hipótesis, el derecho de los terceros que hubieren edificado y el de los propietarios; además, ese texto no recibe aplicación cuando las mejoras fueren inseparables del suelo, tales como cultivos, roturación y drenaje de terrenos, casos en los cuales el tercero que los hubiera realizado, podrá tener derecho a una indemnización igual al mayor valor obtenido por el terreno, en virtud del principio de que nadie puede enriquecerse a expensas de otro; que el Tribunal Superior de Tierras carecía pues de derecho para reconocer la plena propiedad de esas mejoras en favor del reclamante José Ramón de Lara H., y si bien hubiera podido acordarle una indemnización por el mayor valor, estimó por el contrario, que éste quedaba compensado con el valor de los frutos y el goce, y al hacerlo así, realizó una apreciación de hecho que escapa por lo mismo a la censura de la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, este medio también debe desestimarse;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Señora María Rojas viuda Lara, quien actúa en su doble calidad de cónyuge superviviente común en bienes que fué con su difunto esposo José Ramón de Lara H., y de tutora legal de sus hijos legítimos, los menores Pura María, José Tranquilino, Avelina Ciriaca, Rómula María, Gloria Anacleta, Eduardo Esteban y Oscar Alejo Lara y Rojas; y la Señora Altagracia María Lara de Barrientos, quien actúa en su calidad de hija y heredera legítima del finado José Ramón de Lara H., debidamente autorizada por su esposo Raúl Barrientos, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintiuno de Junio del año mil novecientos treinta y ocho, dictada en favor del Señor José Viñamata y Nochetty; condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en favor del abogado Licenciado Enrique Plá Miranda, quien declara haberlas avanzado en totalidad.

(Firmados): *Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—J. Vidal Velázquez.—Rafael Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veinticinco del mes de Enero de mil novecientos treinta y nueve, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Licenciado Julio F. Peynado, abogado, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 7687, serie 1, expedida en fecha 21 de Marzo de 1932, en la misma ciudad de su domicilio; Doña Teresa Vidal viuda Gracia, dominicana, mayor de edad, ocupada en sus quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Barahona, quien actúa en su propio nombre y en el de sus hijos menores Consuelo, Luz, Luis, Jaime y Teresa Gracia y Vidal, del mismo domicilio de Barahona, de quienes es tutora legal; Isidoro Gracia hijo, dominicano, de profesión comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, portador de la cédula personal de identidad No. 330, serie 18, expedida en Barahona; Joaquín D. Gracia, dominicano, comerciante, domiciliado igualmente en Barahona, portador de la cédula personal No. 7470, serie 18, expedida en dicha ciudad; Aquilino Gracia, dominicano, comerciante, domiciliado también en Barahona, portador de la cédula personal de identidad No. 2948, expedida en dicha ciudad; María A. Gracia de Mac. Feeters, dominicana, ocupada en sus quehaceres domésticos, y su esposo el Señor William G. Mac. Feeters, ciudadano norteamericano, empleado de Banco, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macoris, portador de la cédula personal de identidad No. 10941 serie 18, expedida en Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo dictada, en atribuciones civiles, en fecha doce de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, y publicada en la Gaceta Oficial número 5209, de fecha 19 de Agosto del mismo año, por la que fué rechazado el recurso de apelación intentado por los mencionados recurrentes respecto de

una sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona del veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, que rechazó las oposiciones de los mismos recurrentes y mantuvo la validez de los decretos, números 2154 y 2128 del Poder Ejecutivo, de los cuales decretos, el primero pronuncia el rechazo de una solicitud de registro de derechos mineros presentada por los ya repetidos recurrentes, y el segundo contiene una orden de registro de derechos de dicha naturaleza en favor del Señor Coronel John Whitney Lewis;

Vista el acta de declaración del recurso de casación en referencia, levantada en la Secretaría de la mencionada Corte de Apelación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley sobre Depuración y Registro de Derechos relativos a Minas, a requerimiento del Licenciado Julio F. Peynado, quien actuaba como abogado de sí mismo y como representante del Licenciado Angel Salvador González, abogado de los otros recurrentes;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados José Antonio Jimenes D. y Ambrosio Alvarez A., abogados del intimado Señor Coronel John Whitney Lewis, ciudadano norte-americano, ingeniero de minas y geólogo, domiciliado en la ciudad de Dallas, Estado de Texas, Estados Unidos de América, con residencia accidental en Ciudad Trujillo; portador de la cédula personal de identidad número 27714, serie 1, expedida en esta última ciudad el 5 de Setiembre de 1934;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Julio F. Peynado, como abogado de sí mismo y de los demás recurrentes, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado Ambrosio Alvarez A., como abogado del intimado Señor John Whitney Lewis, en su escrito de alegatos y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 3, 5, 8, 9, 12, 16, 18 y 19 de la Ley No. 1361, sobre Depuración y Registro de Derechos relativos a Minas, publicada en la Gaceta Oficial No. 5056, del 3 de Agosto de 1937; 31 y 58 de la Ley de Organización Judicial; 13 y 16 de la Ley No. 1486, para la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, y para la Defensa en Justicia de sus Intereses, publi-

cada en la Gaceta Oficial No. 5148, del 28 de Marzo de 1938, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que a continuación se extracta: 1o, En fecha veintiseis del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y ocho los señores Lic. Julio F. Peynado, Teresa Vidal Vda. Gracia, esta última en su nombre y en el de sus hijos menores Consuelo, Luz, Luis, Jaime y Teresa Gracia y Vidal; Isidoro Gracia hijo, Joaquín Gracia, Aquilino Gracia, María A. Gracia de Mac-Feeters, William G. Mac-Feeters, depositaron por ante la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, una instancia en oposición a derechos mineros, suscrita por el Lic. Manuel Vicente Feliú, a nombre de los Licenciados Julio F. Peynado y Polibio Díaz, y por el Licenciado Angel Salvador González, por sí y por el Licenciado Juan Guiliani, la cual instancia, dirigida al Magistrado Juez de Primera Instancia del referido Distrito Judicial, concluye así: «Los oponentes del modo arriba indicado, habían adquirido de acuerdo con las previsiones de la Ley de Minas de 1910, y conservan, de acuerdo con las leyes posteriores, el derecho a que le sea otorgada la concesión para explotación de la mina Enriquillo, antes descrita. Este derecho no ha podido ser menoscabado por ninguna Ley ni acto posterior, pues las leyes, según la Constitución, no tienen efecto retroactivo. En consecuencia, ni la Ley No. 669, de fecha 19 de Abril de 1934, ni el Decreto No. 970 que en virtud de esa Ley dictó el Poder Ejecutivo para expedir en favor del señor Lewis un permiso de exploración que implicaba derecho de preferencia para la concesión de las minas que denunciara en las Provincias de Barahona y Azua, han podido despojar a los herederos del señor Isidoro Gracia y al Lic. Julio F. Peynado, de su derecho a obtener la concesión de la mina Enriquillo. Por esas razones, Honorables Magistrados, los oponentes, por mediación de sus abogados, os piden muy respetuosamente: Primero: Declarar que el señor John Witney Lewis no está investido de ningún derecho que afecte la mina Enriquillo y que pueda derivarse del permiso de exploración que le fué otorgado por Resolución No. 970 de fecha 27 de abril de 1934, enmendada por Resolución No. 1486 de fecha 16 de enero de 1936, a que alude el párrafo segundo del Aviso publicado por la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, en la Gaceta Oficial No. 5124, en ejecución del Decreto No. 2128 del Poder Ejecutivo de fecha 19 de enero, de 1938, y, en consecuencia, que no ha lugar al registro de ningún derecho minero en favor del señor Lewis derivado de dichos permisos de exploración en la provincia de Barahona y

respecto de la mina Enriquillo. Segundo: Condenar en costas al señor John Witney Lewis. Barahona, 26 de Febrero de 1938. Por los Licdos. Julio F. Peynado y Polibio Díaz (Firmado) Lic. Manuel Vicente Feliú, Cédula 1196.— Por sí y por el Lic. Juan Guilliani (Fdo.) Lic. Angel Salvador González, Cédula No. 777. Copia de la presente instancia ha sido depositada en esta Secretaría de Estado, hoy día 25 de Febrero de 1938. Ciudad Trujillo, Dist. de S. D. (Firmado) Nicolás Vega, Secretario de E. de Comercio, Industria y Trabajo»; 2o, El mismo día veintiseis de Febrero del año mil novecientos treinta y ocho, el Magistrado Juez de Primera Instancia comunicó la instancia referida al Magistrado Procurador Fiscal para fines de dictamen;— 3o, En fecha nueve del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y ocho, el Licenciado Ambrosio Alvarez V., a nombre y representación del Coronel John Whitney Lewis, depositó por ante la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Barahona un escrito de réplica contra la instancia en oposición sobre derechos mineros que depositaron los señores Lic. Julio F. Peynado y los Sucesores de Isidoro Gracia, por ante la misma Secretaría en fecha veintiseis de Febrero del año mil novecientos treinta y ocho; escrito que concluye así: «1o.— Rechacéis en todas sus partes la instancia de oposición presentada a Vos por el Licenciado Julio F. Peynado y los Sucesores del señor Isidoro Gracia, en fecha veintiseis de febrero de 1938;— 2o.— Que en consecuencia mantengáis la Orden contenida en el Decreto No. 2128 del Honorable Presidente de la República, de fecha 19 de Enero de 1938, que autoriza el registro en favor del señor John W. Lewis de derechos mineros para explotar petróleo o hidrocarburos, en los términos y de acuerdo con los preceptos de la ley No. 1131 de fecha 8 de agosto de 1936, en lo que dicha orden se refiere a una extensión de diez mil hectáreas, situada en las comunes de Barahona, Neyba y Duvergé, Provincia de Barahona, que el señor Lewis denominó «Guanarate», y cuyos linderos constan descritos técnicamente en los avisos publicados en las ediciones de fechas 26, 27 y 28 de Enero de 1938 del periódico Listín Diario de Ciudad Trujillo y en la Gaceta Oficial No. 5124 de fecha 27 de enero de 1938; y en cuanto dicha orden se refiere al registro del «derecho», si el solicitante señor Lewis desea utilizarlo, de presentar nuevas denuncias en la zona descrita en el permiso de exploración que fué concedido a dicho solicitante por resolución No. 970 de fecha 27 de abril de 1934 publicada en la Gaceta Oficial No. 4675 de fecha 2 de mayo de 1934, según quedó enmendado por resolución No. 1486 de fecha 16 de enero de 1936, el cual

derecho podrá ejercerlo durante un término de hasta seis meses a partir de la fecha en que éntre en vigor una nueva legislación minera, en lo que este derecho se refiere a la Provincia de Barahona; y, en consecuencia a su vez, ordenéis que los mismos derechos mineros sean inscritos a diligencia y expensas del señor Lewis en el registro de la Secretaría de Estado correspondiente, dentro del plazo de un mes a partir de la fecha en que la sentencia a intervenir tenga la autoridad de la cosa definitivamente juzgada;— 3o.— Que condenéis al Licenciado Julio F. Peynado y a los Sucesores del señor Isidoro Gracia ya mencionados, al pago de las costas, haciendo constar que éstas incluyen los gastos de publicación de vuestra sentencia prevista por el art. 15 de la Ley No. 1361.— Y haréis justicia.— Barahona, el 9 de Marzo de 1938.— (Firmado) Lic. Ambrosio Alvarez A., Abogado».—; 4o, En fecha nueve del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y ocho, el Magistrado Juez de Primera Instancia dictó un auto mediante el cual comunicó, para fines de dictamen, al Magistrado Procurador Fiscal, el mencionado escrito de réplica presentado en esa misma fecha por el señor Coronel John Whitney Lewis y suscrito por su abogado constituido Licenciado Ambrosio Alvarez A.; 5o, En fechas diez y once del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y ocho, el Procurador Fiscal dictaminó sobre la instancia en oposición a derechos mineros y el escrito a que se ha hecho referencia; 6o, En fecha diez y seis del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y ocho, el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó un acto mediante el cual fijó el día ocho del mes de Abril de mil novecientos treinta y ocho, a las nueve horas de la mañana, como fecha en la cual debía tener lugar el conocimiento en audiencia pública, de la oposición aludida; que en dicha fecha se conoció de la referida causa, en la cual el Magistrado Juez de Primera Instancia, a solicitud de las partes, dió a éstas, diez y seis días para las contrarrélicas, las cuales fueron oportunamente depositadas; 7o, El mismo día ocho de Abril del año mil novecientos treinta y ocho, el Licenciado Polibio Díaz depositó por ante la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, una instancia mediante la cual el Lic. Julio F. Peynado, y los Sucesores de Isidoro Gracia se oponen al Decreto No. 2154 del Poder Ejecutivo, de fecha 1o. de Febrero del año 1938, que rechaza la reclamacion de los recurrentes respecto de la mina Enriquillo; instancia cuyas conclusiones figuran transcritas en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Barahona; 8o, En fecha nueve de Abril del año mil novecientos treinta y ocho,

el Magistrado Juez de Primera Instancia comunicó al Magistrado Procurador Fiscal de Barahona, para fines de dictamen, la instancia que antecede, dictamen que fué producido el veintidos del mismo mes de Abril y año indicados; 9o, En fecha veintitrés de Abril del año mil novecientos treinta y ocho, el Magistrado Juez de Primera Instancia de Barahona dictó un auto por virtud del cual señalaba el día nueve del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y ocho, a las nueve horas de la mañana, para conocer en audiencia pública de la referida instancia de oposición contra el Decreto No. 2154 del Poder Ejecutivo, de fecha 1o. de Febrero de 1938, a que se ha hecho referencia, y en ese día y hora mencionados, los Licenciados Polibio Díaz y Juan Guilliani, a nombre del Licenciado Julio F. Peynado y de los Sucesores de Isidoro Gracia, ratificaron los términos de la Instancia de fecha ocho de Abril del año mil novecientos treinta y ocho con las conclusiones que se encuentran transcritas en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia; 10, En fecha veinticuatro de Mayo del año mil novecientos treinta y ocho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó sentencia sobre el caso, con el siguiente dispositivo: «Falla: Primero: Que debe rechazar y rechaza por improcedentes y mal fundadas, las dos instancias de oposición sobre derechos mineros presentadas a este Tribunal en fecha 26 de Febrero y 8 de Abril del cursante año mil novecientos treinta y ocho, por los señores Licenciado Julio F. Peynado, Teresa Vidal Vda. Gracia y herederos de Isidoro Gracia.— Segundo: Que debe mantener y mantiene la orden contenida en el Decreto No. 2128 del Honorable Presidente de la República, de fecha 19 de Enero de 1938, que autoriza el registro en favor del señor John W. Lewis de derechos mineros para explotar petróleo e hidrocarburos, en los términos y de acuerdo con los preceptos de la Ley No. 1131 de fecha 8 de Agosto de 1936, en lo que dicha orden se refiere a una extensión de diez mil hectáreas situada en las comunes de Barahona, Neyba y Duvergé, Provincia de Barahona, que el señor Lewis denominó «Guanarate» y cuyos linderos constan descritos técnicamente tanto en el cuerpo de la presente sentencia como en los avisos publicados en las ediciones de fechas 26, 27 y 28 de Enero de 1938 del periódico Listín Diario de Ciudad Trujillo y en la Gaceta Oficial No. 5124 de fecha 27 de Enero de 1938; y en cuanto dicha orden se refiere al registro del «derecho, si el solicitante señor Lewis desea utilizarlo, de presentar nuevas denuncias en la zona descrita en el permiso de exploración que fué concedido a dicho solicitante por Resolución No. 970 de fecha 27 de Abril de 1934

publicada en la Gaceta Oficial No. 4675 de fecha 2 de Mayo de 1934, según quedó enmendada por Resolución No. 1486 de fecha 16 de Enero de 1936 publicada en la Gaceta Oficial No. 4872 de fecha 26 de Enero de 1936, el cual derecho podrá ejercerlo durante un término de hasta seis meses a partir de la fecha en que éntre en vigor una nueva legislación minera, en lo que se refiere este derecho a la Provincia de Barahona».— Tercero: Que debe mantener y mantiene las disposiciones del Decreto No. 2154 del Poder Ejecutivo, de fecha 10. de Febrero de 1938, publicado en la Gaceta Oficial No. 5145 de fecha 19 de Marzo de 1938, que rechazó la petición sobre derechos mineros alegados por los señores Lic. Julio F. Peynado, Teresa Vidal Vda. Gracia y herederos de Isidoro Gracia, por haber éstos dejado caducar los derechos mineros que adquirieron. Cuarto: Que debe ordenar y ordena que dichos derechos mineros sean inscritos a diligencia y expensas del Coronel John W. Lewis en el registro de la Secretaría de Estado correspondiente, dentro del plazo de un mes a partir de la fecha en que la presente sentencia tenga la autoridad de la cosa definitivamente juzgada. Quinto: Que debe condenar y condena a los señores Lic. Julio F. Peynado, Teresa Vidal Vda. Gracia y herederos de Isidoro Gracia, al pago de las costas, haciéndose constar que éstas incluyen los gastos de publicación de la presente sentencia»; 11º, En fecha ocho de Junio del año mil novecientos treinta y ocho, compareció el Lic. Polibio Díaz por ante la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Barahona y le declaró:— «que actuando por sí y en representación de los Licenciados Julio F. Peynado y Angel Salvador González, abogados constituidos por los señores Lic. Julio F. Peynado y Doña Teresa Vidal Vda. Gracia y actuando en su propio nombre y en representación de sus hijos menores Consuelo, Luz, Luis, Jaime y Teresa Gracia, Isidoro Gracia hijo, Joaquín D. Gracia, Aquilino Gracia, María A. Gracia de Mac. Feeters, autorizada por su legítimo esposo, el señor William G. Mac. Feeters, y en representación de los mismos señores, interpone, por medio del presente acto formal recurso de apelación contra sentencia dictada por este Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones civiles, en fecha 24 de Mayo de 1938, publicada en la Gaceta Oficial N° 5177, de fecha 31 de Mayo de 1938, que rechaza la demanda en oposición contra derechos mineros» intentada por los recurrentes; 12º, En la audiencia pública del día jueves veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y ocho, fijada al efecto por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, se efectuó el conocimiento

del aludido recurso de apelación; en dicha audiencia, los apelantes, por órgano de sus abogados constituídos, concluyeron así: «1º— Que revoquéis la sentencia dictada en fecha veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y ocho por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que rechazó las instancias de fechas 26 de Febrero de 1938 y 8 de Abril del mismo año contra los Decretos Nos. 2128 y 2154 del Poder Ejecutivo, instancias mediante las cuales los actuales apelantes introdujeron su demanda tendiente al reconocimiento judicial del derecho a obtener la concesión de la mina denominada «Enriquillo», con ajuste al procedimiento establecido en la Ley 1361 del 3 de Agosto de 1937; ordenéis que sean registrados en provecho del Lic. Julio F. Peynado y de la Viuda y de los herederos de Don Isidoro Gracia, antes mencionados, los derechos que en virtud de la Ley sobre Minas de 1910, se derivan de la solicitud de concesión de la mina de petróleo denominada «Enriquillo», presentada en fecha 10 de Diciembre de 1930 por el Sr. Isidoro Gracia, actuando por sí y por el Lic. Julio F. Peynado, ante la Gobernación Provincial de Barahona, la cual solicitud fué publicada en los Nos. 4329 y 4330 de la Gaceta Oficial de fechas 14 y 18 de Febrero de 1931, y en el diario «La Crónica» de la ciudad de Barahona; y condenéis al Coronel John Whitney Lewis a pagar las costas en que hayan incurrido los señores Gracia y Peynado en Primera Instancia y en apelación»..... 2o.— Subsidiariamente, y bajo la reserva expresa del medio a que se refiere el apartado e) de las conclusiones principales: que en caso de que consideréis que no tenéis en el expediente los elementos suficientes para fallar el litigio, ordenéis un informe de peritos con el objeto de que dichos peritos procedan a indicar en un mapa de la Provincia de Barahona, el área que abarca la solicitud de la concesión de la mina «Enriquillo», de acuerdo con los linderos indicados en el aviso relativo a dicha solicitud, y el área que abarca la concesión de la mina «Guanarate», de acuerdo con los linderos indicados en el aviso relativo a la solicitud de dicha concesión; y rindan, dichos peritos, en vista del resultado de su trabajo, un informe acerca de si el área abarcada por la mina «Enriquillo» está comprendida, en totalidad o en parte, dentro del área abarcada por la mina «Guanarate»; y reservéis los costos»; El intimado Señor Coronel John Whitney Lewis, por órgano de sus abogados constituídos, Licdos. José Antonio Jimenes Domínguez y Ambrosio Alvarez A., concluyó de la siguiente manera: «1o.— Que rechacéis el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de Junio del año 1938 contra la sentencia dictada en fecha 24 del mismo

mes por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona a favor del mismo señor Lewis, por el Lic. Julio F. Peynado y los Sucesores del señor Isidoro Gracia;— 2o.— Que, por los motivos expuestos en este escrito y los que tengáis a bien suplir, confirméis dicha sentencia en todo lo que ella dispone en su dispositivo, reproduciendo en el de vuestra sentencia el dispositivo de la sentencia apelada, inserto en este escrito de defensa;— 3o.— Que condenéis al Licdo. Julio F. Peynado y a los Sucesores del señor Isidoro Gracia al pago de los costos, haciendo constar que éstos incluyen los gastos de publicación de vuestra sentencia, prevista por los artículos 15 y 18 de la Ley No. 1361»; El Magistrado Procurador General dictaminó así: «Por tales motivos, somos de opinión: que confirméis en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictada en fecha 24 de Mayo del año de 1938»;

Considerando, que en fecha doce de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo dictó, sobre el caso que le estaba sometido según queda dicho, la sentencia impugnada con el siguiente dispositivo: «FALLA:— PRIMERO: Que debe rechazar y RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Licenciado Julio F. Peynado, Teresa Vidal Vda. Gracia y herederos Isidoro Gracia, por acto de fecha ocho del mes de Junio del año mil novecientos treinta y ocho, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del del Distrito Judicial de Barahona de fecha veinticuatro de Mayo de este año, dada a favor del Señor JOHN WHITNEY LEWIS y en contra de dichos demandantes;— SEGUNDO:— Que en consecuencia, debe confirmar y confirma en todas sus partes la referida sentencia apelada de fecha veintitrés de Mayo del año mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo es el que seguidamente se copia: «FALLA: Primero: Que debe rechazar y rechaza por improcedentes y mal fundadas, las dos instancias de oposición sobre derechos mineros presentadas a este Tribunal en fecha 26 de Febrero y 8 de Abril del cursante año mil novecientos treinta y ocho, por los señores Lic. Julio F. Peynado, Teresa Vidal Vda. Gracia y herederos de Isidoro Gracia.— Segundo: Que debe mantener y mantiene la orden contenida en el Decreto No. 2128 del Honorable Presidente de la República, de fecha 19 de Enero de 1938, que autoriza el registro en favor del señor John W. Lewis de derechos mineros para explotar petróleo e hidrocarburos, en los términos y de acuerdo con los preceptos de la Ley No. 1131 de fecha 8 de Agosto de 1936,

en lo que dicha orden se refiere a una extensión de diez mil hectáreas situada en las comunes de Barahona, Neyba y Duvérgé, Provincia de Barahona, que el señor Lewis denominó «Guanarate» y cuyos linderos constan descritos técnicamente tanto en el cuerpo de la presente sentencia como en los avisos publicados en las ediciones de fechas 26, 27 y 28 de Enero de 1938 del periódico Listín Diario de Ciudad Trujillo y en la Gaceta Oficial No. 5124 de fecha 27 de Enero de 1938; y en cuanto dicha orden se refiere al registro del «derecho, si el solicitante señor Lewis desea utilizarlo, de presentar nuevas denuncias en la zona descrita en el permiso de exploración que fué concedido a dicho solicitante por Resolución No. 970 de fecha 27 de Abril de 1934 publicada en la Gaceta Oficial No. 4675 de fecha 2 de Mayo de 1934, según quedó enmendado por Resolución No. 1486 de fecha 16 de Enero de 1936 publicada en la Gaceta Oficial No. 4872 de fecha 26 de Enero de 1936, el cual derecho podrá ejercerlo durante un término de hasta seis meses a partir de la fecha en que éntre en vigor una nueva legislación minera, en lo que se refiere este derecho a la Provincia de Barahona». Tercero: Que debe manter y mantiene las disposiciones del Decreto No. 2154 del Poder Ejecutivo, de fecha 1o. de Febrero de 1938, publicado en la Gaceta Oficial No. 5145 de fecha 19 de Marzo de 1938, que rechazó la petición sobre derechos mineros alegados por los señores Lic. Julio F. Peynado, Teresa Vidal Vda. Gracia y herederos de Isidoro Gracia, por haber éstos dejado caducar los derechos mineros que adquirieron.— Cuarto: Que debe ordenar y ordena que dichos derechos mineros sean inscritos a diligencia y expensas del Coronel John W. Lewis en el registro de la Secretaría de Estado correspondiente, dentro del plazo de un mes a partir de la fecha en que la presente sentencia tenga la autoridad de la cosa definitivamente juzgada. Quinto: Que debe condenar y condena a los señores Lic. Julio F. Peynado, Teresa Vidal Vda. Gracia y herederos de Isidoro Gracia, al pago de las costas, haciéndole constar que éstas incluyen los gastos de publicación de la presente sentencia». TERCERO: Que debe ordenar y ORDENA que esta sentencia sea publicadada en la Gaceta Oficial y en un periódico diario de Ciudad Trujillo, a expensas de los interesados, dentro del plazo que establece la Ley; y CUARTO: Que debe condenar y CONDENA a los señores Licenciado Julio F. Peynado, Teresa Vidal Vda. Gracia, por sí y como tutora legal de sus hijos menores, Consuelo, Luz, Luis, Jaime y Teresa Gracia y Vidal, Isidoro Gracia hijo, Joaquín D. Gracia, Aquilino Gracia y María A. Gracia de Mac. Feeters y su esposo el señor William G. Mac.

Feeters al pago de las costas, incluyendo entre estas costas, los gastos de publicación de la presente sentencia. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. (Fdos.) RAF. CASTRO RIVERA.— J. VIDAL VELAZQUEZ.— C. A. ROMANO.— H. TULLIO BENZO.— A. E. Fiallo B., Secretario»;

Considerando, que en fecha veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, el Secretario de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo expidió copia certificada de un acta por él levantada en dicha fecha, la cual figura en el expediente remitido a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con el artículo 19 de la Ley No. 1361, y es transcrita a continuación: «*AMADO E. FIALLO B.*, Secretario de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, CERTIFICA: que en los archivos a su cargo hay un LIBRO destinado al asiento de diversas actas y que en sus folios Num. 78 al 85 hay una que copiada a la letra dice así:— «En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los veinticuatro (24) días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, por ante mí, *AMADO E. FIALLO B.*, Secretario de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, estando en el Despacho de la Secretaría, compareció el Lic. Julio F. Peynado, abogado, de este domicilio, portador de la cédula personal de identidad No. 7687, serie Ia., de fecha 21 de Marzo de 1932, y me declaró «que se constituye abogado por sí mismo y que además representa al Lic. Angel Salvador González, abogado constituido por los señores doña Teresa Vidal Vda. Gracia, dominicana, ocupada en los quehaceres de su casa, domiciliada y residente en la ciudad de Barahona, la cual actúa en su propio nombre y en nombre y representación de sus hijos menores, Consuelo, Luz, Luis, Jaime y Teresa Gracia y Vidal, quienes tienen el domicilio y la residencia de ella, su tutora legal; Isidoro Gracia hijo, dominicano, de profesión comerciante, domiciliado y residente en la misma ciudad de Barahona, portador de la cédula de identidad personal Serie 18, No. 330, expedida en la ciudad de Barahona; Joaquín D. Gracia, dominicano, de profesión comerciante, del mismo domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad Serie 18, No. 7470 expedida en la ciudad de Barahona; Aquilino Gracia, dominicano, de profesión comerciante, también domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, portador de la cédula de identidad personal serie 18 No. 2948 expedida en Barahona; María A. Gracia de Mac. Feeters, dominicana, ocupada en los quehaceres de su casa, y su

esposo el Sr. William G. Mac. Feeters, ciudadano norteamericano, empleado de Banco, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula de identidad personal serie 18, No. 10941, expedida en Barahona, quienes actúan en su respectiva calidad de cónyuge superviviente común en bienes y herederos del finado don Isidoro Gracia; y que en su propio nombre y en el de las personas antes mencionadas que representa el Lic. Angel Salvador González, por quien también comparece, por la presente declaración interpone formal recurso de casación, de acuerdo con las disposiciones de la Ley sobre Depuración y Registro de Derechos Relativos a Minas, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en fecha doce del presente mes de Agosto, publicada en la Gaceta Oficial 5209 del 19 de Agosto de 1938, la cual sentencia rechazó el recurso de apelación que intentaron los recurrentes contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 24 de Mayo de 1938 que rechazó la oposición de los intimantes y mantuvo la validez del decreto No. 2154 del Poder Ejecutivo y la del Decreto No. 2128, el primero que rechaza los derechos de los mismos intimantes al registro solicitado con motivo de su denuncia de de la mina «Enriquillo» y el segundo que reconoce derechos sobre el mismo territorio al Sr. John W. Lewis. Los motivos en que se funda el presente recurso de casación, son los siguientes: 1o.— Violación del artículo 18 de la Ley de Minas de 1910, modificado por el Decreto del Poder Ejecutivo del 31 de Octubre de 1914 y violación del artículo 87 de la Constitución.— El párrafo que agregó al artículo 18 de la Ley de Minas de 1910 el Decreto del Poder Ejecutivo del 31 de Octubre de 1914 establece una simple facultad para el denunciante que tenga interés en acelerar el despacho de su concesión. Nada permite atribuirle otro sentido. Sin embargo, la Corte de Apelación en su sentencia del 12 de los corrientes ha visto en ese artículo un precepto legal de cuyo cumplimiento dependía la conservación del derecho del denunciante, y para decirlo así ha tenido que forzar los conceptos declarando que se trata de una facultad para obtener un derecho, que es algo así como si se dijera que es una facultad obligatoria.— De tal modo la Corte no solo ha violado el Artículo 18 de la Ley de Minas de 1910, modificado, sino el Artículo 87 de la Constitución que dispone que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda y resguarda a los particulares contra la imposición de obligaciones que no existen en la ley sino como facultades. 2o— Violación del Artículo 19 de la Ley de Minas de 1910.

Este artículo establecía la obligación para el Poder Ejecutivo de otorgar una concesión al solicitante que hubiera cumplido con las formalidades de ley.— No se trataba de una facultad para el Estado; el denunciante tenía un derecho desde que formulaba su denuncia con ajuste a la ley.— Ese derecho fué el que los intimantes reclamaron que se registrara de conformidad con el procedimiento estatuido por la ley 1361 publicada el 3 de Agosto de 1937.— El fallo de la Corte ha desconocido la obligación del Estado y el derecho del denunciante estableciendo caducidades que no existen en la ley y que desvirtúan lo estipulado en el Artículo 19 ya citado.— 3°— Violación del artículo 26 agregado al reglamento de minas del 27 de Junio de 1910 por Decreto del Poder Ejecutivo N° 915 del 1° de Mayo de 1928, y violación del Artículo 87 de la Constitución.— El Artículo 26 agregado al reglamento de minas del 27 de Junio de 1910 no establecía una formalidad cuyo cumplimiento correspondía al denunciante ni tampoco fijaba plazo para el examen de las pruebas en apoyo de la denuncia.— Por consiguiente, aún en la hipótesis de que no se hubiesen presentado todavía las pruebas en apoyo de la denuncia de la mina «Enriquillo», no por ello se habría incurrido en una caducidad contrariamente a como lo afirma en el fallo impugnado.— La Corte ha querido imponer una obligación a los particulares que no existe en la ley y a ello se opone el Artículo 87 de la Constitución, que también ha sido violado.— 4°— Violación del artículo 94 de la Ley 1131 del 10 de Agosto de 1936 y del Artículo 87 de la Constitución.— La Corte afirma que los intimantes perdieron sus derechos al no reclamar en el plazo de cuatro meses establecido por el Artículo 94 de la Ley 1131. Con esta declaración la Corte ha violado el Artículo que invoca, primero porque la Ley 1131 fué derogada cuando aún faltaban cinco días para el cumplimiento del plazo de cuatro meses acordado a los interesados en el referido Artículo 94 y no podría deducirse una caducidad en un plazo más corto que el que estableciera la ley, y segundo porque no existe tal caducidad por la falta de reclamación en el plazo de cuatro meses. El mismo Artículo 94 en su párrafo 3° autorizaba a reclamar ante los Tribunales durante el término de un año después de vencidos los cuatro meses del primer plazo.— La derogación de la ley el 5 de Diciembre de 1936 impidió que el plazo de la caducidad corriera contra los interesados y por consiguiente es manifiesta la violación del Artículo 94 por el fallo que se impugna.— Resulta evidente también que se ha violado una vez más el Artículo 87 de la Constitución porque se ha querido poner a cargo de los intimantes la obligación

de formular una reclamación cuando la ley no la ha impuesto y de la falta de cumplimiento de caprichosa obligación se ha deducido una caducidad que no existe.— 5°— Violación del Artículo 2223 del Código Civil.— Apoyando los jueces su decisión en el Artículo 94 de la Ley 1131 a que nos acabamos de referir, en realidad lo que han hecho es oponer a los intimantes una prescripción, la de un año establecida en el párrafo tercero del referido Artículo, porque por la falta de reclamación en el plazo de cuatro meses establecido en el mismo artículo, no se estableció, como ya lo hemos dicho, caducidad alguna. Como es evidente que los intimados no opusieron tal medio a los intimantes ni tampoco fué ese el fundamento del Decreto 2154 del Poder Ejecutivo que rechazó los derechos de los intimantes, es evidente que la Corte invocó de oficio la prescripción del Artículo 94 de la Ley 1131.— Actuando de este modo la Corte violó el Artículo 2223 del Código Civil.— 6°— Violación del inciso 7° del Artículo 6° de la Constitución que garantiza el derecho de propiedad.— Los derechos individuales patrimoniales tienen la misma protección que el derecho real de propiedad dentro del precepto constitucional que acabamos de citar.— No se puede despojar a una persona de un crédito como no se le puede despojar de un inmueble; lo mismo resulta con cualquier otro derecho.— La Corte ha reconocido que los intimantes adquirieron un derecho, pero a renglón seguido despoja a los intimantes de ese derecho sin que en ninguna ley pueda encontrarse fundamento para que esos derechos una vez adquiridos se pudieran perder en las circunstancias del caso. El Decreto 2154 del Poder Ejecutivo invoca una caducidad que sin duda por error dedujo del Artículo 5 de la Ley N° 155 pero la Corte, que no ha podido decir que no se cometió un error al invocar ese texto legal, ha querido mantener la caducidad sin el fundamento que se dió en el Decreto 2154, con lo cual despoja a los intimantes de un derecho reconocido por ella, violando así el Artículo 6° inciso 7° de la Constitución.— 7°— Violación del Artículo 141 del Código de Proc. Civil.— Por no haber dado motivos para rechazar el medio a que se refiere la letra (h) de las conclusiones de los intimantes en apelación, la Corte ha violado el Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Los intimantes alegaron que no habiendo un plazo para el cumplimiento de la formalidad establecida por el Artículo 26 agregado al Reglamento de Minas del 27 de Julio de 1910 por el Decreto 915 del Poder Ejecutivo, fechado el 1° de Mayo de 1928, aún cuando hipotéticamente tal formalidad estuviera a cargo de un solicitante de mina, no puede declararse una caducidad.— Desco-

nociendo esto la Corte ha dicho que los intimantes dejaron caducar sus derechos al no hacer diligencia alguna para el despacho de la concesión, entendiéndose que ponen a cargo de los intimantes la obligación de provocar la designación de la comisión a que se refiere el Decreto 915 del Presidente Vásquez, sin dar motivo alguno para el rechazo del medio a que se refiere la letra (h) de las conclusiones de los intimantes en apelación y sin explicar por qué se perdieron los derechos que la misma Corte reconoce que los intimantes adquirieron originalmente, cuando no existe una disposición legal en tal sentido.— Me declaró, además, el compareciente, que todos los intimantes han hecho elección de domicilio para los fines del presente recurso de casación en el estudio de abogado del Licdo. Julio F. Peynado, sito en la planta alta de la casa N° 36 de la calle Mercedes de esta ciudad.— Y en virtud de las disposiciones del Artículo 19 de la Ley sobre Depuración y Registro de Derechos relativos a Minas, se levanta la presente acta, la cual después de leída y aprobada por el compareciente, la firma éste junto conmigo, Secretario que certifico.— (Firmado) Julio F. Peynado.— (Firmado) A. E. Fiallo B., Secretario.— CERTIFICO: que la presente copia es fiel y conforme a su original, la cual, para ser anexada al expediente, expido en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis de Agosto del año mil novecientos treinta y ocho. (Firmado): A. E. Fiallo B.— Secretario de la Corte de Apelación».

Considerando, que del acta arriba expresada, los recurrentes en casación hicieron efectuar en fecha veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, la notificación de la cual da cuenta el acta del Alguacil que en seguida se copia del expediente. «En Ciudad Trujillo, a los VEINTICUATRO días del mes de AGOSTO del año MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO, a requerimiento del Licdo. Julio F. Peynado, abogado, domiciliado en la casa No. 36 de la calle Mercedes de esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 7687, serie Ia. de fecha 21 de Marzo de 1932, quien se constituye abogado de sí mismo para los fines de este acto, y a requerimiento también de los Señores Doña Teresa Vidal Vda. Gracia, dominicana, ocupada en los quehaceres de su casa, domiciliada y residente en la ciudad de Barahona, la cual actúa en su propio nombre y en nombre y representación de sus hijos menores, Consuelo, Luz, Luis, Jaime y Teresa Gracia y Vidal, quienes tienen el domicilio y la residencia de ella, su tutora legal; Isidoro Gracia hijo, dominicano, de profesión comerciante, domiciliado y residente en la misma ciu-

dad de Barahona, portador de la cédula de identidad personal Serie 18, No. 530, expedida en la ciudad de Barahona; Joaquín D. Gracia, dominicano, de profesión comerciante, del mismo domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad Serie 18 No. 7470 expedida en la ciudad de Barahona; Aquilino Gracia, dominicano, de profesión comerciante, también domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, portador de la cédula de identidad personal serie 18, No. 2948 expedida en Barahona; María A. Gracia de Mac Feeters, dominicana, ocupada en los quehaceres de su casa, y su esposo el Señor William G. Mac, Feeters, ciudadano norte americano, empleado de Banco, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macoris, portador de la cédula personal de identidad No. 10941, serie 18, expedida en Barahona, quienes actúan en su respectiva calidad de cónyuge superviviente común en bienes y herederos del finado don Isidoro Gracia y tienen como abogados constituídos al Licdo. Angel Salvador González, cuyo bufete accidental está en la casa No. 36 de la calle Mercedes de esta ciudad, donde elijen domicilio todos mis requerientes; yo, Luis Lovelace V., Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Ia. Instancia de este Distrito Judicial, portador de la cédula personal de identidad No. 4224, serie Ia., del 7 de Marzo de 1932, debidamente nombrado y juramentado para los actos de mi ministerio, con mi domicilio y residencia en la casa No. 19 de la calle Colón de esta ciudad, repuerido también por el Lic. Angel Salvador González y por el Licdo. Julio F. Peynado en su calidad de abogado, me he trasladado *primero*: a la casa No. 5 de la calle Mercedes de esta ciudad que es donde ha elejido domicilio el Señor John W. Lewis parte intimada en el recurso de apelación que culminó con la sentencia contra la cual se recurre en casación por el presente acto y allí hablando con el Lic. J. A. Jimenes en su calidad de abogado de J. W. Lewis según me lo ha declarado, le he notificado lo que mas adelante se expresa al Señor John W. Lewis; *segundo*: al edificio marcado con el No. 12 de la calle Colón de esta ciudad que es donde tiene sus oficinas el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, y allí, hablando con el Lic. Benigno del Castillo, Proc. Gral. de la Corte de Apelación según me lo ha declarado, he notificado al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, lo que mas adelante se expresa; estando en cada uno de los lugares indicados y hablando con las personas que dejo dicho, he notificado al Señor John W. Lewis y al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del

Departamento de Santo Domingo, Señor Licdo. Don Benigno del Castillo, que mis requerientes interponen formal recurso de casación contra la sentencia dictada en provecho del Señor John W. Lewis y en perjuicio de mis requerientes por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo en fecha 12 de los corrientes, por la cual se rechazó el recurso de apelación contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en fecha 23 de Mayo del corriente año y se confirmó en todas sus partes dicha sentencia, la cual fué dictada en el procedimiento establecido por la Ley 1361 de fecha 3 de Agosto de 1937 para la depuración y registro de derechos relativos a minas.— Y he notificado también a mis requeridos que los motivos en que se funda el recurso de casación a que se ha hecho referencia figuran en el acta levantada en esta misma fecha por el Secretario de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, Señor Amado E. Fiallo B., de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1361 del 3 de Agosto de 1937, copia de la cual acta figura transcrita en cabeza de este acto. Y yo Alguacil infrascrito he dejado en manos de las personas con quienes he dicho haber hablado en cada caso, para el Señor John W. Lewis ciudadano americano, domiciliado y residente en la ciudad de Dallas, Texas, EE. UU. de A. y accidentalmente en esta ciudad, y para el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo sendas copias del presente acto encabezadas con una copia de la copia certificada del acta levantada por el Secretario de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo Señor Amado E. Fiallo B., en esta misma fecha, con ajuste al Artículo 19 de la Ley 1361 con el cual mis requerientes introdujeron el recurso de casación objeto de la presente notificación.— El original de este acto ha sido visado como lo requiere la Ley.— Costos: CUATRO pesos con cincuenta centavos.— Doy fé (Fdo.) Luis Lovelace V., Alguacil»;

Considerando, que en el dictamen del Magistrado Procurador General de la República producido en el presente caso, se expresa lo siguiente: «Considerando, que al decir el artículo 1ro. de la Ley No. 1361, promulgada el treinta de Julio de mil novecientos treinta y siete, que «corresponde al Estado la propiedad de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas; los productos derivados de la descomposición

de las rocas cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos», con todo ello está atribuyendo al Estado un derecho de propiedad que abarca todos los desmembramientos de la misma, por lo cual toda persona que reclame para sí un derecho de los que están atribuidos al Estado, tendrá, de acuerdo con las reglas del derecho común, que poner en causa a éste último, por ser parte necesaria en el asunto; Considerando, que en corroboración a las reglas de derecho común de las cuales arriba se hace referencia, el artículo 9 de la ya mencionada Ley No. 1361 establece en su párrafo único, como condición indispensable para que el Secretario del Tribunal acepte el depósito de instancias en las cuales se hagan reclamaciones de derechos mineros u oposiciones al reconocimiento de derechos de terceros de la misma naturaleza, que los autores de las instancias le presenten la prueba de que «se ha dado copia de ellas a la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo»; y que en el mismo orden de ideas, el artículo 12 dispone que en la audiencia que sea fijada para el conocimiento del asunto, «será oído el Procurador Fiscal, quien deberá producir dictamen escrito respecto de los méritos de cada una de las reclamaciones presentadas, y *sostendrá primordialmente los derechos del Estado, conforme a la Ley*», con lo cual no puede haber lugar a dudas sobre el carácter del Estado como parte, calidad en la cual sostendrá sus derechos por órgano del Procurador Fiscal; Considerando, que al ser el Estado parte en primera instancia, no es jurídicamente admisible que el objeto de la Ley en sus otras disposiciones sea el de despojarlo de esa calidad en las jurisdicciones superiores, y que por ello, el artículo 18 debe entenderse en el sentido de que el Procurador General de la Corte de apelación debe defender ante ésta los mismos derechos del Estado como parte, de igual modo que el Procurador Fiscal en primera instancia, para lo cual el artículo 16 hace obligatorio para los recurrentes notificarles su recurso; Considerando, que en virtud de todo lo dicho, cuando el artículo 19 de la Ley en referencia declara inadmisibles los recursos de casación que no hayan sido notificados, en el plazo que ella establece, a cualquiera de las partes que hayan figurado en el juicio de apelación, abarca en los términos «cualquiera de las partes», al Estado; Considerando, que el presente recurso no fué notificado al Estado, en las condiciones indicadas en el mencionado artículo 19, por lo cual dicho recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por esas razones, somos de opinión que el presente recurso sea rechazado con todas sus consecuencias legales»;

Considerando, en cuanto al fin de inadmisión propuesto por el Procurador General de la República: que la acción de los actuales recurrentes en casación tuvo como base fundamental, de acuerdo con el artículo 3 y la primera parte del artículo 8 de la Ley No. 1361, la solicitud o reclamación por ellos presentada respecto de los derechos de los cuales se pretendían investidos, y que fué rechazada por el Decreto del Poder Ejecutivo No. 2154, de fecha 10. de Febrero de 1938; que el mencionado decreto fué objeto de una instancia en oposición ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual rechazó dicha oposición conjuntamente con la que había sido hecha por las mismas partes contra el Decreto No. 2128, también del Poder Ejecutivo, que ordenó, en favor del Señor Coronel John W. Lewis, el registro de determinados derechos mineros; que en el litigio surgido como consecuencia de la oposición que queda primeramente indicada, sólo había una parte opuesta a los actuales recurrentes en casación: el Estado Dominicano, cuya propiedad pretendían aquellos estaba afectada por hipotéticos derechos de los oponentes, y cuyo decreto ejecutivo se pretendía dejar sin efecto; que respecto de la oposición al decreto No. 2128, que había ordenado registrar en favor del Señor John W. Lewis determinados derechos mineros, la cual oposición no podía subsistir sin la primera, ya que la calidad de autores de reclamaciones de derechos mineros en tiempo oportuno y aún no desconocidos definitivamente por los tribunales, era necesario a los oponentes, en dicha oposición al Decreto No. 2128, se repite, también era parte el Estado Dominicano, por las fundadas razones expuestas en el dictamen del Magistrado Procurador General de la República arriba consignado; que el acto del Poder Ejecutivo previsto en el artículo 5 de la Ley No. 1361, es el de una parte por él representada (el Estado), que reconoce o desconoce derechos en su contraparte, y tal calidad de parte es conservada en todo el curso del procedimiento, tanto en primera instancia como en apelación, puesto que siempre se encuentra en discusión el fundamento del Estado para hacer lo que hizo, y la modificación de su derecho de propietario; que por todo ello, en el dictamen del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo en el litigio que fué fallado por la sentencia impugnada, dicho Magistrado concluyó no solamente como tal, sino también como representante del Estado, obedeciendo a las imperativas disposiciones de los artículos 12 y 18 de la

Ley No. 1361; que como consecuencia de cuanto queda expresado, el Estado Dominicano era una de las partes a las que el artículo 19 de la misma ley hacía imprescindible que fuera notificado el presente recurso de casación;

Considerando, que en el expediente figura, según queda dicho en otro lugar de esta sentencia, una notificación del presente recurso de casación, hecha el veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y ocho al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo; pero

Considerando, que si bien el artículo 13 de la Ley No. 1486, publicada en la Gaceta Oficial No. 5148, del 28 de Marzo de 1938 incluye «la Procuraduría General de cualquiera de las Cortes de Apelación, hablando allí con el Procurador General de esa Corte» etc., entre las oficinas en las cuales «el Estado podrá ser notificado, respecto de cualquier asunto, y para un fin cualquiera», el artículo 16 de la misma ley, que es el concerniente a litigios ya iniciados, dispone que «las notificaciones que deban darse al Estado en el curso de alguna instancia en que éste *se encuentre* representado por un mandatario *ad-litem* que ya hubiere figurado como tal en la instancia, deberán ser hechas hablando personalmente con dicho mandatario, o en la oficina del funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal amparado, hablando personalmente con dicho funcionario o con su Secretario», con lo cual se demuestra que en el presente caso, al haber quedado desapoderada del asunto la Corte de apelación del Departamento de Santo Domingo, por efecto de la sentencia definitiva por ella dictada; al consignar el artículo 31 de la Ley de Organización Judicial que «las funciones de Ministerio Público por ante la Suprema Corte de Justicia las ejerce el Procurador General de la República»; al expresar el artículo 58 de la misma Ley de Organización Judicial, que «la competencia de cada funcionario del Ministerio Público está circunscrita a la competencia y la jurisdicción del Tribunal por ante el cual ejerce sus funciones»; y al haberse iniciado una instancia por la declaración del recurso de casación ante la Secretaría de la Corte de Apelación que dictó el fallo así impugnado, el Procurador General de dicha Corte de Apelación, que había representado al Estado por virtud de los artículos 12 y 19, combinados, de la Ley No. 1361, ya no tenía dicha representación ni era el funcionario que ejercía «el ministerio público ante el tribunal amparado», pues tal funcionario lo era el Procurador General de la República, ya que la Suprema Corte de Justicia, al estar llamada a conocer del recurso de casación

intentado, pasó a ser el único «tribunal» que pudiera considerarse «amparado» para la aplicación del artículo 19 ya mencionado; que por todo lo dicho, la sola notificación del recurso de casación al Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, no basta para considerar que tal notificación haya sido hecha al Estado, a lo cual se agrega que los términos de la notificación hecha al Procurador General de la Corte de Apelación no expresan que en su persona se haya tratado de notificar al Estado, y los recurrentes, al afirmar de modo expreso, en su escrito de ampliación presentado a la Suprema Corte de Justicia, que el Estado no era «parte en el juicio de apelación», excluyen la posibilidad de que se les atribuya la intención de hacer una notificación *como parte* a quien ellos le negaban erradamente esa calidad;

Considerando, que la parte final del artículo 16 de la ya mencionada Ley No. 5148, indica claramente el propósito del legislador de excluir del dominio del artículo 13 las materias a las cuales aquel se refiere, y el propósito también de dejar sin efecto las notificaciones que se pretendan hacer al Estado, en el curso de litigios ya iniciados en los cuales dicho Estado se haya encontrado representado como parte, si tales notificaciones no se hicieren a su mandatario *ad-litem* que aún conserve tal calidad, o al «funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal amparado»; y que en cada caso, las notificaciones hechas a quien no represente al Estado, no pueden admitirse como hechas a éste;

Considerando, además, que el artículo 16 de la Ley No. 1361, al exigir que el recurso de apelación en esta materia sea notificado «al Procurador General de la Corte de Apelación correspondiente», y nó al Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del cual proceda la sentencia contra la cual se apele, está indicando claramente, de acuerdo con los principios fundamentales del procedimiento, que el espíritu de dicha Ley No. 1361 es el de que los recursos sean notificados al representante del Ministerio Público ante el tribunal que vaya a conocer de tales recursos, y se opone a la posibilidad de que el Procurador General de la Corte de Apelación sea el funcionario al cual deban ser notificados los dos recursos sucesivos: el de apelación que lo apodera, y el de casación, que se suscita cuando ya está desapoderado;

Considerando, que de acuerdo con el tantas veces mencionado artículo 19 de la Ley 1361 sobre *Depuración y Registro de Derechos relativos a Minas*, «la omisión de la declaración o de la notificación a cualquiera de las partes hará inadmisibile el recurso»;

Por tales motivos: *Primero*:— declara inadmisibile el recurso de casación intentado por los Señores Licenciado Julio F. Peynado, Teresa Vidal viuda Gracia, quien actúa en su propio nombre y en el de sus hijos menores Consuelo, Luz, Luis, Jaime y Teresa Gracia y Vidal, de quienes es tutora legal; Isidoro Gracia hijo, Joaquín D. Gracia, Aquilino Gracia, María A. Gracia de Mac. Feeters, y su esposo el Señor William G. Mac. Feeters, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha doce de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, dictada en perjuicio de los recurrentes, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*:— condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*Leoncio Ramos.*—*J. Pérez Nolasco.*—*Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintiseis del mes de Enero de mil novecientos treinta y nueve, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Substituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Substituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Milagros Santoni Vda. Leevy, propietaria, domiciliada en Ciudad Trujillo, contra la decisión del Tribunal Superior de Tierras, de fecha doce de Julio del mil novecientos treinta y siete, dictada en favor de la Señora Beril Lucil Leevy;

Visto el Memorial de casación presentado por los Licen-

Por tales motivos: *Primero*:— declara inadmisibile el recurso de casación intentado por los Señores Licenciado Julio F. Peynado, Teresa Vidal viuda Gracia, quien actúa en su propio nombre y en el de sus hijos menores Consuelo, Luz, Luis, Jaime y Teresa Gracia y Vidal, de quienes es tutora legal; Isidoro Gracia hijo, Joaquín D. Gracia, Aquilino Gracia, María A. Gracia de Mac. Feeters, y su esposo el Señor William G. Mac. Feeters, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha doce de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, dictada en perjuicio de los recurrentes, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*:— condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*Leoncio Ramos.*—*J. Pérez Nolasco.*—*Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintiseis del mes de Enero de mil novecientos treinta y nueve, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Substituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Substituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Milagros Santoni Vda. Leevy, propietaria, domiciliada en Ciudad Trujillo, contra la decisión del Tribunal Superior de Tierras, de fecha doce de Julio del mil novecientos treinta y siete, dictada en favor de la Señora Beril Lucil Leevy;

Visto el Memorial de casación presentado por los Licen-

ciados Rafael Augusto Sánchez, J. M. Machado G. y Homero Hernández, abogados de la parte recurrente, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oídos los Licenciados J. M. Machado G. y Homero Hernández, por sí y en representación del Licenciado Rafael Augusto Sánchez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado E. R. Roques Román, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S.;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley de Registro de Tierras modificado; 5 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en el presente caso constan los hechos siguientes: a), que el Tribunal de Tierras en jurisdicción original, dictó una sentencia en fecha treinta del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro, en relación con la parcela número 181 del Distrito Catastral No. 15/4a. parte, una extensión de terreno situada en la común de Hato Mayor, provincia del Seybo; b), que contra esa decisión intentaron recurso de apelación, 1o.: los Sucesores de Julián Astasio por mediación del Licenciado Carlos Gatón Richiez en fecha tres de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro; 2o.: Aurelio de los Santos, por mediación del Licenciado Federico Nina hijo, en fecha veintinueve de Noviembre del mismo año; c), que el veintiocho de Agosto del año mil novecientos treinta y seis, por auto dado al efecto, fué fijada la audiencia del día diez de Setiembre del año mil novecientos treinta y seis, para conocer de los referidos recursos, lo que tuvo lugar con asistencia de las partes intimantes así como de las partes beneficiadas con el fallo impugnado, doña Milagros Santoni viuda Leevy y la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.; d), que, posteriormente a la audiencia, en fecha dos de Noviembre del año mil novecientos treinta y seis, la señora Beril Lucil Leevy dirigió al Tribunal Superior de Tierras, una instancia por la cual solicitó se ordenara la celebración de un nuevo juicio sobre la parcela No. 181, con el fin de permitirle «establecer sus derechos de propiedad en la citada parcela»; e), que, también posteriormente a la audiencia, en fecha veintidós de Diciembre del año mil novecientos treinta y seis, dirigió la Señora Aminta Ortiz de Bala-

guer, una instancia al Tribunal Superior de Tierras, en la cual solicitó la celebración de un nuevo juicio con respecto a la parcela No. 181 «que conduzca al verdadero y justo saneamiento de esa parcela»; f), que frente a las conclusiones contradictorias de las partes en causa, en las cuales los apelantes solicitaron la revocación del fallo apelado y los intimados su confirmación, el Tribunal Superior de Tierras dictó un fallo en fecha doce del mes de Julio del año mil novecientos treinta y siete, en el cual dispuso: «1o. Que debe rechazar i rechaza, las apelaciones interpuestas por los Sucesores de Julián Astasio i los Sucesores de Aurelio de los Santos contra la Decisión No. 2 (dos), de fecha 30 de Octubre de 1934, del Juez de jurisdicción original, i, en consecuencia, confrmir i confirma dicha Decisión en cuanto al rechazo de las reclamaciones presentadas por dichas Sucesiones sobre parte de la Parcela No. 181 del Distrito Catastral No. 15/4a. parte.— 2o.— Que debe ordenar y ordena sobre la misma parcela, la celebración de un nuevo juicio, limitado a lá señora Milagros Santoni Vda. Leevy, señora Beril Lucil Leevy, señora Aminta Ortiz de Balaguer i la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.— 3o.—Que debe designar i designa, para la celebración de dicho nuevo juicio al Juez Licenciado Julio González Herrera, a quien deberá comunicársele la presente Decisión»;

Considerando que, inconforme con esa sentencia la señora Milagros Santoni Viuda Leevy, intentó el presente recurso de casación, y lo funda en los medios siguientes: 1o, violación y desconocimiento del principio que rige la procedencia de las acciones; 2o, violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras; 3o, violación de los artículos 10 y 15 de la Ley de Registro de Tierras; y 4o, violación del artículo 69 apartado *a* de la referida Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que la parte intimada, señora Beril Lucil Leevy opone a tal recurso un fin de inadmisión, fundado en que la sentencia contra la cual se ha recurrido, «no es definitiva» y por tanto, no es susceptible de ser impugnada por el recurso de casación;

Considerando, en cuanto al fin de inadmisión, que, el Tribunal Superior de Tierras, en el fallo que es objeto del presente recurso tomó, como se ha visto, dos resoluciones: la primera, rechazar, como en efecto rechazó las reclamaciones de los sucesores de Julián Astasio y de los Sucesores de Aurelio de los Santos, porque, después de un examen de los hechos, afirmó su convicción de que, en cuanto a la porción reclamada por los primeros, «la posesión adquirida por John E. Leevy desde el catorce de Mayo de mil novecientos siete, ha sido

mantenida por él y por dicho causahabiente» (Milagros Santoni Vda. Leevy) «con todos los caracteres legales, durante el tiempo necesario para producir la prescripción adquisitiva especial prevista en el artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras; y, en cuanto a los segundos, entre otras razones, porque la posesión del señor Aurelio de los Santos y de su causahabiente el Señor Leevy era una posesión útil para la prescripción, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras, sin necesidad de ningún título de Yeguada del Sur para cubrir esa posesión»; y la segunda, ordenar como en efecto ordenó «sobre la misma parcela, la celebración de un nuevo juicio», entre todas las partes restantes «para que dichas reclamantes» (Beril Lucil Leevy y Aminta Ortiz de Balaguer) «tengan una oportunidad para hacer valer los derechos que pretendan tener sobre la parcela»... y que «sus pretensiones sean objeto de examen y fallo por el Tribunal de Tierras en sus dos grados de jurisdicción»;

Considerando que, el examen que se acaba de hacer del fallo impugnado evidencia que, si la sentencia de jurisdicción original fué confirmada en lo que al rechazo de las reclamaciones de los Sucesores de Julián Astasio y de Aurelio de los Santos se refiere, por cuanto a juicio del Tribunal, frente a los Sucesores de Julián Astasio y de Aurelio de los Santos, el señor John E. Leevy y su causahabiente, señora Milagros Santoni Vda. Leevy, habían adquirido el derecho a tales terrenos por virtud de la prescripción adquisitiva organizada por el artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras, no juzgó el fundamento de la instancia presentada por la Señora Beril Lucil Leevy, porque tal instancia debía «ser objeto de examen y fallo por el Tribunal de Tierras en sus dos grados de jurisdicción», todo así para una mayor protección de los derechos de defensa, sobre todo, de la parte hoy intimante; y no ordenó el registro de tales derechos en provecho de la hoy intimante, en razón de que, frente a tal reclamación,—la contenida en la instancia ya referida,—tuvo dudas sobre si los juicios e investigaciones llevados a cabo habían conducido «al verdadero y justo saneamiento de esa parcela», y, en tal virtud, ordenó la celebración de un nuevo juicio, sin negar o desconocer, los derechos reconocidos en jurisdicción original, y, mucho menos, decidir nada acerca de ellos, hasta tanto se hubiese dado «una oportunidad para que dicha reclamante» (la señora Beril Lucil Leevy) «hiciera valer sus derechos» en jurisdicción original;

Considerando que, conforme a las prescripciones del artículo 2 apartado N° 1 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación podrá ejercerse contra *todos los fallos defi-*

nitivos del Tribunal Superior de Tierras, siempre que en el dispositivo de dichos fallos se hubiere violado la Ley; y que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, hasta después de la sentencia definitiva;

Considerando que, en la especie, no habiendo aprobado ni revocado el Tribunal Superior de Tierras la sentencia de jurisdicción original, en cuanto ordenaba el registro de derechos en provecho de la parte intimante en este recurso; no habiendo acogido ni rechazado sus conclusiones dadas en apelación en el sentido de que se ordenara el registro de tales derechos en su favor; no habiendo rechazado o excluído las pruebas presentadas ni excluído a esa parte, ni, en fin, resuelto en la parte del dispositivo que ordena un nuevo juicio un punto de derecho, y habiendo limitado el nuevo juicio a que la parte intimada en este recurso, frente a las otras partes, «tuviese una oportunidad para hacer valer los derechos que pretende», y para que sus pretensiones fueran «objeto de examen y fallo por el Tribunal de Tierras en sus dos grados de jurisdicción», la sentencia que es objeto de este recurso, no es «definitiva» en el sentido que le da al término el referido artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras, es una sentencia preparatoria conforme al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y, en consecuencia, no es susceptible de ser impugnada por un recurso de casación, y por tanto, el presente recurso de casación es inadmisibile;

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Señora Milagros Santoni Vda. Leevy, contra la decisión del Tribunal Superior de Tierras, de fecha doce de Julio del mil novecientos treinta y siete, dictada en favor de la Señora Beril Lucil Leevy, y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado E. R. Roques Román, abogado de la intimada, quien declara haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— Abigail Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

men y fallo por el Tribunal de Tierras en sus dos grados de jurisdicción», la sentencia que es objeto de este recurso, no es «definitiva» en el sentido que le da al término el referido artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras, es una sentencia preparatoria conforme al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y, en consecuencia, no es susceptible de ser impugnada por un recurso de casación, y, por tanto, el presente recurso de casación es inadmisibile;

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Señora Milagros Santoni Vda. Leevy, contra la decisión del Tribunal Superior de Tierras, de fecha doce de Julio del mil novecientos treinta y siete, dictada en favor de la Señora Rosa Aminta Ortiz de Balaguer, y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Cesar A. de Castro, abogado de la intimada, quien declara haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *J. Pérez Nolasco.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— **EUG. A. ALVAREZ.**—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintisiete del mes de Enero de mil novecientos treinta y nueve, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del

infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor José Antonio Reyes, agricultor, domiciliado y residente en Jacagua, común de Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 222, Serie 31, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha catorce del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y seis, dictada en favor del Señor Fernando Arturo Díaz y Díaz;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Juan A. Bisonó y Rafael F. Bonnelly, abogados de la parte recurrente, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Rafael F. Bonnelly, por sí y en representación del Licenciado Juan A. Bisonó, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado R. Furcy Castellanos O., abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S.;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1617, 1618, 1619 y 1622 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 4 de la Ley de Registro de Tierras, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada consta lo que a continuación se expresa: A), que, en fecha seis de Febrero de mil novecientos treinta, por ante el Notario Público Ismael de Peña Rincón, de la común de Santiago, el Señor Fernando Arturo Díaz y Díaz vendió al Señor Antonio Reyes, una propiedad situada en Arroyo Piedra, lugar de dicha común de Santiago, con una extensión superficial de 2000 tareas, por la suma de \$12.000 (doce mil pesos oro americano); B), que, requerida más tarde, por Antonio Reyes, en ausencia del vendedor Díaz y Díaz, la mensura de la referida propiedad, ésta resultó con menos tareas que las especificadas en el acto del Notario Peña Rincón y, advertido de ello Díaz y Díaz por el indicado comprador, comparecieron ambos ante el Notario Público, Lic. Federico C. Alvarez de aquella misma común, y convinieron e hicieron constar, en acto instrumentado, por este notario, el diez y nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, que Díaz y Díaz, «para cubrir la falta de terreno habida en la venta hecha por ante el Notario Peña Rincón,

vendía al Señor Antonio Reyes dos porciones de terreno colindantes con la otra, alcanzando las tres una extensión superficial de 111 hectáreas, 58 áreas, 77 centiáreas y 30 centímetros cuadrados, y entregándole como compensación del terreno que aún faltaba, la suma de quinientos cuarenta y seis pesos oro»; C), que, Reyes reclamó y se hizo adjudicar, en jurisdicción original del Tribunal de Tierras, toda la parcela No. 16, en la cual están comprendidas las porciones de terreno compradas por él a Díaz y Díaz y que el comprador debía tomar de mayor cantidad de que era propietario el vendedor, «como se demuestra por algunas de las colindancias de dichas porciones», adjudicación que fué confirmada por decisión del Tribunal Superior de Tierras; D), que, «siendo dicha parcela (No. 16) mayor que la cantidad de terreno que le había sido vendida, el Tribunal Superior de Tierras estimó que había habido fraude de parte de Reyes en el hecho de haber obtenido que se le adjudicara, no la cantidad de terreno contenida en las tres porciones compradas a Díaz y Díaz, según acto del notario Licenciado Federico C. Alvarez, del diez y nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, sino la parcela entera», razón por la cual, por su sentencia de fecha diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y seis, anuló su referido fallo confirmatorio de la decisión de jurisdicción original y envió el asunto por ante esta última para ser nuevamente conocido; E), que, en cuatro de Junio de mil novecientos treinta y seis, el Juez apoderado de acuerdo con lo que acaba de ser expuesto, dictó la decisión No. 5, cuya parte dispositiva dice: «Falla: 1o. que debe reconocer como al efecto reconoce que la parcela No. 16 del Distrito Catastral No. 6 de la Común de Santiago, antiguo D. C. No. 140, Primera Parte, es propiedad, en comunidad, de los Señores Antonio Reyes y Fernando Díaz y Díaz, de 46 años, soltero, el primero, y de 37 años, soltero, el segundo, y ambos del domicilio y residencia de Jagagua, Común y Provincia de Santiago, correspondiendo a Antonio Reyes la cantidad de *ciento once hectáreas, cincuenta y ocho áreas, setenta y siete centiáreas y treinta centímetros cuadrados*, con sus mejoras, y el resto, o sea la cantidad de *nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta y cuatro centiáreas y setenta centímetros cuadrados*, con sus mejoras, a Fernando Díaz y Díaz, debiéndose adjudicar a éste la porción que le ha correspondido, en colindancia con la parcela No. 84 de este mismo Expediente Catastral. 2o. que debe ordenar, como al efecto ordena el registro correspondiente a esta parcela, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal primero, a favor de Antonio Reyes y Fernando Díaz y Díaz»; F),

que, inconforme con dicha decisión, Antonio Reyes interpuso contra ella recurso de apelación, en fecha treinta de Junio de mil novecientos treinta y seis, por mediación del Licenciado Juan Antonio Bisonó, y el Tribunal Superior de Tierras, previo el correspondiente auto de fijación de audiencia y de citación de las partes, conoció del asunto en la audiencia que celebró el día y la hora así fijados, en la cual Antonio Reyes y Fernando Arturo Díaz y Díaz comparecieron, representados por sus respectivos apoderados especiales, y concluyeron, esencialmente, como se expresa a continuación: a) El apelante Reyes, pidiendo, *primero*, que sea rechazada totalmente la reclamación intentada por Díaz, por no haber establecido éste la existencia de un exceso de la vigésima parte de la totalidad del terreno vendido; *segundo*, que, para el improbable caso de que se admita que el vendedor ha entregado tierras en exceso, sea rechazada su demanda por no haberla intentado dentro del año que establece la Ley, a partir del día de la venta y, *tercero*, que, en todos los casos, sea adjudicada al concluyente la totalidad de la susodicha parcela No. 16 y se ordene en su favor el registro del título correspondiente; y b), El intimado Díaz y Díaz, pidiendo, esencialmente, *primero*, que se rechazara, por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto por Reyes y, *segundo*, que se confirmara, en todas su partes, la decisión No. 5 dictada, como se ha visto, en jurisdicción original, objeto de la referida apelación; G), que, previa concesión, a cada una de las partes, del plazo por ellas solicitado para réplica y contrarréplicas, el Tribunal Superior de Tierras dictó, en fecha catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, su decisión No. 6, por la cual, a) rechazó la apelación interpuesta por Antonio Reyes; b), confirmó la decisión apelada, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente sentencia y c), ordenó al Secretario del Tribunal de Tierras que, «una vez irrevocable esta Decisión, después de recibir por él los planos definitivos preparados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, según los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente»;

Considerando, que, contra este fallo pronunciado por el Tribunal Superior de Tierras, ha interpuesto recurso de casación el Señor Antonio Reyes, quien, como fundamento de éste, sostiene que la sentencia impugnada adolece de los siguientes vicios: «falta de motivos, desnaturalización de la sustancia de los actos de la causa, errores materiales y contradicción entre las afirmaciones de los jueces de fondo y el texto de esos actos, y violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento

Civil, 4 de la Ley de Registro de Tierras y 1617, 1618, 1619 y 1622 del Código Civil»;

En cuanto al medio deducido de la violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 4 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que, del estudio realizado por la Suprema Corte de Justicia del memorial de casación, se desprende que Antonio Reyes sostiene que los textos que indica han sido violados, en la sentencia que impugna a) porque el Tribunal Superior de Tierras ha incurrido en omisión completa de motivos que justifiquen la sentencia recurrida» y, b) porque dicho Tribunal Superior «ha desnaturalizado la sustancia de los actos de la causa, (ha) cometido errores materiales y se ha contradicho con el texto de esos actos»;

Considerando, que, en lo concerniente al primer aspecto del medio de casación a cuyo examen se procede, la sentencia impugnada contiene, contrariamente a la pretensión del recurrente, una clara y precisa motivación, tanto en hecho como en derecho, suficiente para la completa justificación del dispositivo de dicha decisión; que, en efecto, y en primer lugar, después de haber expuesto, en el primer considerando del fallo recurrido, como ha sido expresado en otra parte de la sentencia, que, en fecha seis de Febrero de mil novecientos treinta, Díaz y Díaz vendió a Reyes, por ante el notario público Peña Rincón, una propiedad situada en Arroyo Piedra, común de Santiago, con 2000 tareas de extensión superficial, por la suma de \$12.000.00 oro am., el Tribunal Superior de Tierras ha hecho constar, en aquel mismo *considerando* y en el que le sigue inmediatamente: a) las circunstancias que condujeron a ambas partes a celebrar la convención que entraña el acto instrumentado, el diez y nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, por el Notario Público, Licenciado Federico C. Alvarez, acto este último, expresa la sentencia atacada, mediante el cual Díaz y Díaz, «para cubrir la falta de terreno habida en la venta hecha por ante el Notario Peña Rincón», vendió a Reyes «dos porciones de terrenos colindantes con la otra, alcanzando las tres una extensión superficial de 111 hectáreas, 58 áreas 77 centiáreas y 30 centímetros cuadrados, y entregándole, como compensación del terreno que aún faltaba, la suma de *quinientos cuarenta y seis pesos oro*»; b) la comprobación que hizo dicho Tribunal Superior en cuanto a que «las tres porciones de terreno vendidas por Díaz y Díaz a Reyes debían ser tomadas por éste de mayor cantidad de que era propietario el vendedor, como se demuestra por algunas de las colindancias de dichas porciones»; c) la anulación, por

causa de fraude, que pronunció el referido Tribunal, mediante sentencia de fecha diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y seis, de su decisión por la cual, confirmando la que había sido dictada en jurisdicción original, adjudicó a Reyes, como éste lo había reclamado, no la cantidad de terreno contenida en las tres porciones indicadas en el acto notarial de mil novecientos treinta y dos, sino la totalidad de la susodicha parcela Número 16;

Considerando, que, en segundo lugar, la sentencia que es objeto del recurso de casación que ahora se examina, expresa, en su último *considerando*, de acuerdo con lo que acaba de ser expuesto, que, en la especie, no se trata, por consiguiente, de la situación jurídica prevista por los artículos 1617, 1618, 1619 y 1622 del Código Civil sino de una acción en reivindicación ejercida por el vendedor Díaz y Díaz contra el comprador Reyes «por pretender éste y haberle sido adjudicada una cantidad mayor de tierra que la que le da su título, y su acción, la del intimado Díaz y Díaz, sólo es prescriptible a los treinta años; que estando completamente deslindados con actos auténticos los derechos respectivos de los litigantes, este Tribunal Superior estima que el Señor Fernando Arturo Díaz y Díaz es acreedor a que se le adjudique la porción restante de la parcela No. 16, deducida la cantidad que le corresponde de ella al Señor Antonio Reyes»;

Considerando, que, en síntesis, la motivación de la sentencia impugnada consiste en expresar que, por el acto notarial del diez y nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, el actual intimado vendió al recurrente tres porciones de terreno con una extensión superficial determinada —(111 hectáreas, 58 áreas, 77 centiáreas y 30 centímetros cuadrados)—, porciones que debían ser tomadas por Reyes «de mayor cantidad de que era propietario el vendedor, como se demuestra por algunas de las colindancias de dichas porciones»; que dicho comprador, contrariamente a ello, reclamó y se hizo adjudicar, fraudulentamente, en jurisdicción del Tribunal de Tierras, como se ha dicho en otro lugar de esta sentencia, la totalidad de la parcela N° 16 «en la cual está comprendido el terreno comprado por él al Señor Fernando Arturo Díaz y Díaz», situación que no es la prevista por los artículos del Código Civil ya citados sino la correspondiente a la acción en reivindicación de una extensión de terreno que Díaz no había vendido a Reyes y que éste había reclamado y se había hecho adjudicar como si lo hubiese sido;

Considerando, que, en consecuencia, la pretensión del re-

currente a que se refiere el presente aspecto de su primer medio de casación, debe ser desestimada;

Considerando, que, en lo concerniente al segundo aspecto del medio a cuyo estudio se procede, la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, por el examen del expediente relativo al caso que se encuentra sometido a su poder de verificación, que el recurrente Reyes no ha producido ante ella los actos o documentos que pretende han sido desnaturalizados por el Tribunal Superior de Tierras y con cuyo texto alega que éste se ha puesto en contradicción o con relación a los cuales afirma que la sentencia impugnada ha cometido errores materiales de considerable importancia; que, por otra parte, la Suprema Corte de Justicia, por el estudio que de la decisión recurrida ha realizado, ha igualmente comprobado que en ésta no se encuentran transcritos los referidos actos y documentos en cuyo examen y ponderación fundó el Tribunal *a-quo*, de manera clara y precisa, su aludido fallo; que, por lo tanto, la Corte de Casación no ha sido puesta, por el intimante Reyes, en las condiciones necesarias e indispensables para verificar la existencia, en la decisión atacada, de los vicios que señala en el segundo aspecto del presente medio de casación, razón por la cual dicho medio, en ese aspecto; debe también ser desestimado;

Considerando, que, en virtud de lo que ha sido anteriormente expuesto, el medio en que Antonio Reyes pretende fundar la violación de los artículos 141 del Código Civil y 4 de la Ley de Registro de Tierras debe ser rechazado;

En cuanto al medio deducido de la violación de los artículos 1617, 1618, 1619 y 1622 del Código Civil;

Considerando, que el intimante en casación sostiene, en apoyo de este medio, que la decisión atacada incurre en la violación de los indicados textos legales, al estatuir como lo hizo, porque, según su alegación, Fernando Arturo Díaz y Díaz le hizo entrega voluntaria de todo el terreno que constituye la referida parcela N° 16 y ambos «entendieron entonces que la tierra entregada era la cantidad que el uno había vendido y el otro comprado», razón por la cual, agrega el recurrente, si hubo error por exceso de contenencia debe sufrir las consecuencias de éste el vendedor Díaz y Díaz, quien dejó transcurrir, sin ejercer la correspondiente acción, el plazo de un año que la ley le acordaba en dicha hipótesis;

Considerando, que, habiendo sido desestimadas por la Suprema Corte de Justicia, las impugnaciones que dirige Reyes, en su primer medio de casación, contra la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras, los hechos de la causa,

tales como han sido expuestos en la sentencia impugnada, deben ser aceptados, por la Corte de Casación, como correcta e irrevocablemente establecidos por el Tribunal *a-quo*; que, en consecuencia, se encuentran desprovistas de todo valor las consideraciones que, con relación a esos hechos, expone Reyes como fundamento de su presente medio de casación;

Considerando, que, como ha sido expresado en los desarrollos correspondientes al rechazo del primer medio del recurso, el Tribunal Superior de Tierras ha definitivamente comprobado, en la especie, la existencia de un conjunto de hechos que excluye la entrega voluntaria que, pretende el intimante, le hiciera su vendedor, de todo el terreno correspondiente a la parcela N° 16, lo mismo que excluye el error sobre la contención de dicha parcela también alegado por Reyes; que, aquel conjunto de hechos constituye, al contrario, de manera clara y precisa, la situación a la cual el Tribunal *a-quo* ha aplicado, correctamente, las reglas relativas a la reivindicación de un terreno sobre el cual tiene Díaz y Díaz derecho de propiedad, completamente determinado por acto auténtico; terreno que ha sido indebidamente ocupado por Reyes, quien lo reclamó ante el Tribunal de Tierras, jurisdicción en la que obtuvo, en las circunstancias ya indicadas, fraudulentamente, que se pronunciara la adjudicación en su favor;

Considerando, que, por consecuencia, carece de fundamento la alegada violación de los artículos 1617, 1618, 1619 y 1622 del Código Civil, razón por la que el segundo medio de casación debe, igualmente, ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor José Antonio Reyes, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha catorce del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y seis, dictada en favor del Señor Fernando Arturo Díaz y Díaz, y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado R. Furcy Castellanos O., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, fir-

mada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día treinta y uno del mes de Enero de mil novecientos treinta y nueve, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor José Ramón Batlle Rojas, dominicano, industrial, domiciliado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad No. 7686, serie 1, expedida en la misma ciudad el día 21 de Marzo de 1932, como parte civil constituida, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, dictada en atribuciones correccionales en fecha nueve de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho;

Vista el acta de declaración de dicho recurso levantada, en la Secretaría de la Corte de Apelación en referencia, en fecha diez y siete, de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Luis Julián Pérez, por sí y por los Licenciados M. A. Peña Batlle y Antinoe Fiallo, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones;

Oído el Licenciado Manuel A. Salazar, abogado del Señor José Eduardo Sacas Dowed, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 1183, serie 26, expedida el 23 de Marzo de 1932, parte intimada, en su escrito de defensa y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S.; en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos

mada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día treinta y uno del mes de Enero de mil novecientos treinta y nueve, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor José Ramón Batlle Rojas, dominicano, industrial, domiciliado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad No. 7686, serie 1, expedida en la misma ciudad el día 21 de Marzo de 1932, como parte civil constituida, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, dictada en atribuciones correccionales en fecha nueve de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho;

Vista el acta de declaración de dicho recurso levantada, en la Secretaría de la Corte de Apelación en referencia, en fecha diez y siete, de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Luis Julián Pérez, por sí y por los Licenciados M. A. Peña Batlle y Antinoe Fiallo, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones;

Oído el Licenciado Manuel A. Salazar, abogado del Señor José Eduardo Sacas Dowed, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 1183, serie 26, expedida el 23 de Marzo de 1932, parte intimada, en su escrito de defensa y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S.; en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos

1134, 1156 a 1164, 1915 a 1946 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 408 del Código Penal; 191 del Código de Procedimiento Criminal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que a continuación se expone: 1o, que el día primero de Setiembre del año mil novecientos treinta y seis, compareció por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, el señor José Ramón Batlle Rojas y expuso lo siguiente: que «En fecha 25 de Julio del presente año, entregó en calidad de depósito al Señor José E. Sacas, residente en la Provincia de Puerto Plata, en la calle «Beller», los efectos siguientes: una máquina Landis F. modelo No. 12; una máquina sistema Ma-Key; una máquina de abrir endidos; una máquina de cortar zuelas; una máquina de rebajar zuela; una máquina de remendar zapatos marca Singer; una máquina Tren para lujar devirar y pulir, y una Bigornia Landis; con la condición expresa de tenerlo en depósito para transportarlos por su cuenta a la Ciudad de Puerto Plata, donde lo tendría en calidad de depósito hasta el día 30 de Setiembre en curso, habiendo tenido informes de la Agencia Consignataria de los Señores Escovar y Compañía de que dicho señor José E. Sacas había embarcado en fecha 3 del pasado mes de agosto, para el extranjero los efectos enumerados; como tal hecho constituye una violación al contrato de depósito, entre el exposante y el Señor Sacas, lo somete a la acción de la justicia para que le apliquen la sanción correspondiente. Dejo en poder de la justicia el contrato firmado por el señor José E. Sacas»; 2o, que en el expediente hay depositado un documento que copiado a la letra dice así: «He recibido de manos del señor Ramón Batlle, comerciante de esta plaza, en calidad de depósito, los siguientes efectos:— 1 máquina Landis F. modelo No. 12.— 1 máquina sistema Ma-Key— 1 máquina de abrir endido— 1 máquina de cortar suela— 1 máquina de remendar zapatos Marca Singer— 1 máquina Tren para lujar devirar y pulir— 1 Bigornia Landis.— Esos efectos me han sido dados en depósito para transportarlos, por mi cuenta, a la ciudad de Puerto Plata, donde permanecerán bajo mi guarda hasta el día 10 de septiembre del año en curso. En esta fecha me obligo a comprar los dichos efectos mediante el precio de novecientos pesos (\$900.00), moneda corriente de los Estados Unidos. Si a la fecha indicada del 10 de septiembre yo no he hecho efectivo el precio convenido, el señor Batlle se reintegrará en la posesión de los efectos depositados y dispondrá, automáticamente, de la suma de trescientos cincuenta pesos

(\$350.00) moneda corriente de los Estados Unidos, que hoy le entrego, para resarcirse de los daños y perjuicios que le hubieren ocasionado el traslado y el uso que habré hecho de sus maquinarias a la fecha del 30 de septiembre de 1936.— Ciudad Trujillo, D. de S. D., julio 25 de 1936.— Fdo.— J. E. Sacas»; 3o, que obran también en el expediente los documentos siguientes: a) «Distrito Nacional Ciudad Trujillo-Mayo 27, 1936.— Sr. Don J. E. Sacas.— Puerto Plata R. D.— Muy Sr n/ y amigo:— De acuerdo con los deseos de Ud. y en ocasión de su visita a esta Ciudad, y en relación con la conversación que estuvimos relativamente a las Máquinas que tengo para la fabricación de zapatos en general, me es muy grato enviarle los datos y presupuestos de ellas, así como algunas ilustraciones, para que Ud. se dé perfecta cuenta de lo que va a comprar.— 1 Máquina Landys Modelo F. No. 12 con un Motor Acoplado de un Caballo de fuerza.— 1 Máquina Ma-Key de prosedencia alemana, para cocer Zapatos de Mujeres casi nueva por haber trabajado muy poco, sin Ilustración por haberse perdido cuando el Ciclón del año 30.— 1 Máquina combinada para cortar y rebajar suela, marca Landys, con ilustración.— 1 Máquina para abril endido, Alemana sin Ilustración, por haberse podido cuando el Ciclón.— 1 Máquina de rebajar Champion sin Ilustración (una palabra ilegible).— 1 Manquinley con sus piezas de diferentes tamaños marca Landys, con Ilustración.— 1 Tren completo para la terminación del Zapato, marca Landys con su Motor Acoplado de dos Caballos de fuerza, esta Máquina que tiene su Ilustración, es un tren completo para Pulir devirar rebajar lujar, es decir termina completamente tanto los Zapatos de Hombres como los de Mujer.— La Máquina Landis que tiene su Motor Acoplado, y que es la Máquina de Puntiar, es movida conjuntamente con la Ma-Key por el Motorsito de la Landys.— Todas estas Máquinas que le proponemos en venta, se las entregamos en perfectas condiciones y funcionando.— Además le proporcionamos un mecánico Zapatero para el manejo de las máquinas, con sueldo reducido y de acuerdo con la situación, éste hombre es Puertorriqueño, pero es recomendable como serio trabajador y competente.— Ahora todo este montón de Maquinarias, que el año 30 me costaron \$3.500 pesos, las ofrecemos hoy por la necesidad que tengo de salir del País, por la cantidad de Un mil 1.000 Pesos.— De Ud. Atto. Ss. y amigo, Fdo.— Ramón Batlle». (b) «Ciudad Trujillo Junio 28 1936.— Sr. Don J. E. Sacas.— Puerto Plata, R. D.— Muy Sr. n/ y amigo; Deseo participarle que, de acuerdo con su carta de fecha 5 de este mismo mes que está transcurriendo, he traído todas las

Máquinas de confeccionar Zapatos a la calle del El Conde No. 106, están combinadas para hacerle una buena demostración de eficiencia inmediatamente que Ud. llegue.— pero como Ud. quedó de venir en esos días para hacer un examen de ellas, y de éso hace ya algunos días, me he permitido escribirle ahora para saber a que debo atenerme, pues he tenido otros compradores que no he querido atenderlos por tener con Ud. un trato casi hecho, y como yo tengo que hacer una salida al interior de la República; desearía saber en el tiempo que Ud. pueda encontrarse en esta ciudad para terminar el asunto este.— Además yo me he permitido detener el mecánico Zapatero, quien salía para Puerto Rico en los días que Ud. me escribió, diciéndole que de acuerdo con su carta podía presentársele una buena oportunidad; que esperara.— De Ud. atto. s. s. y amigo, Fdo.— Ramón Batlle».— (c) «Ciudad Trujillo, Julio 11 1936— Sr. Don J. E. Sacas, Puerto Plata, R. D.— Mi estimado Sr. y amigo:— Me permito avisarle recepción de su carta fechada el día 8 de este mismo mes de Julio, al referirme a ella, debo decirle que su carta de fecha 30 del mes de Junio la recibí con la mayor oportunidad, y que no se la contesto porque salí en esos días mismos para el Interior de la República en un recorrido que llegó hasta Barahonadel Sur, regresando de ese viaje ayer día 10.— Espero que Ud. se encontrará en la fecha indicada en ésta Ciudad, o sea del 15 al 25 de éste mes de Junio, (Julio) para dejar el negocio completamente terminado, pues con urgencia necesito salir del País en viaje a mi patria Cuba.— Las Máquinas como le dije anteriormente están reunidas y en condiciones de que Ud. las podrá examinar y probarlas, el Mecánico Zapatero lo he detenido hasta su llegada pues yo considero que le dará un resultado Exelente.— De Ud. Atto. Ss. y amigo.— Fdo.— Ramón Batlle»; 3o, que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Penal, fué apoderado del asunto y lo falló por sentencia del día diez y nueve de Marzo de mil novecientos treinta y siete que dispone: «Falla: Que debe declarar y declara que la convención intervenida en fecha 25 de Julio de 1936 entre los señores José Ramón Batlle Rojas y José E. Sacas Dowed, no constituye un contrato cuya violación pueda engendrar infracción a las leyes penales, por no ser aquellos que consagra el Artículo 408 del Código Penal; que por tanto, como natural secuela jurídica, debe ordenar y ordena que el acusado *José E. Sacas Dowed* sea puesto inmediatamente en libertad al amparo del imperativo constitucional; y que, por haber sucumbido en el incidente la parte civil constituida, debe condenarla y la condena, al pago de las costas

procesales, distrayéndolas en provecho del Licenciado Arturo Napoleón Alvarez, defensor del señor Sacas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte»;— 4º, que inconforme con esa sentencia, la parte civil constituída interpuso recurso de apelación por ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo; y ésta, por sentencia del día once de Agosto de 1937, decidió el recurso en la forma siguiente: «Primero: que debe admitir y admite la presente apelación; Segundo: que debe revocar y revoca la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: «falla: que debe declarar y declara que la convención intervenida en fecha veinticinco del mes de Julio del año mil novecientos treinta y seis, entre los señores José Ramón Batlle Rojas, y José E. Sacas Dowed, no constituye un contrato cuya violación pueda enjendrar infracción a las leyes penales, por no ser aquellos que consagra el artículo 408 del Código Penal; que por tanto, como natural secuela jurídica, debe ordenar y ordena que el acusado José E. Sacas Dowes, sea puesto inmediatamente en libertad al amparo del imperativo constitucional, y que por haber sucumbido en el incidente la parte civil constituída, debe condenarla y la condena, al pago de las costas procesales, distrayéndolas en provecho del Licenciado Arturo Napoleón Alvarez, defensor del señor Sacas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Tercero: que no procede la avocación del fondo, del asunto y reenvía las partes ante el Juez *a-quo*, para los fines legales; y Cuarto: que debe condenar y condena al señor José E. Sacas, al pago de los costos de esta alzada»; 5º, que inconforme con esa sentencia el inculpado José E. Sacas Dowed, intentó recurso de casación contra ella; y esta Suprema Corte decidió el caso, por sentencia de fecha treinta de Junio de mil novecientos treinta y ocho que dispone: «*Primero*: casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de Agosto del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo, y *Segundo*:— envía el asunto para ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega»; 6º, que la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, apoderada por dicho envío, fijó la audiencia del día treinta de Agosto de mil novecientos treinta y ocho para conocer del caso, y en ella fueron presentadas las conclusiones siguientes: A) Por el Licenciado Luis Julián Pérez en representación de la parte civil constituída, José Ramón Batlle Rojas: «Pidiendoos que, al admitir la presente apelación por ser correcta en la forma: Primero: Revoquéis la sentencia de fecha 19 del mes de Abril de 1937 pronunciada por el Juzgado Penal de Prime-

ra Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió la excepción previa propuesta por el prevenido Sacas y declaró que el contrato de fecha 25 de Julio de 1936 no constituía ninguno de los contratos enumerados por el art. 408 del Código Penal, sino una venta condicional a plazo fijo y no un contrato de depósito como es en realidad y como sin duda la Hon. Corte lo habrá de interpretar.— Segundo: Que al avocar y juzgar el fondo como es de derecho, condenéis al prevenido Sacas; 1° a la restitución de los efectos enumerados en el contrato de fecha 25 de Julio de 1936, que les fueron confiados en depósito, valorados en la suma de novecientos pesos oro moneda americana o, en segundo término, al pago de dicha suma con más los intereses legales correspondientes; 2° a los daños y perjuicios que estiméis justos, y 3° que le condenéis al pago de los costos»; B), Por el Licenciado Manuel A. Salazar, abogado constituido por el inculpado José E. Sacas Dowed: «Primero: Que rechacéis de plano, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de Marzo de 1937 por el Lcdo. Manuel A. Peña Batlle, a nombre de la parte civil constituida, señor Ramón Batlle Rojas; Segundo: que confirmando en consecuencia en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, condenéis a dicha parte civil constituida, señor Ramón Batlle Rojas, al pago de las costas de esta alzada, con distracción en favor del infrascrito y del Lcdo. Arturo Napoleón Alvarez, por haberlas estos avanzado en su mayor parte, y haréis justicia»; C), Por el Ministerio Público: «Por tales motivos somos de opinión que sea confirmada en todas sus partes la sentencia que rindió el 19 de Marzo del año 1937 el Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, objeto de la presente apelación, y que sea condenado en las costas de esta alzada el intimante, salvo vuestro mejor parecer»;

Considerando, que la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega en fecha nueve de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho, termina con el siguiente dispositivo: «falla: Primero: Confirmar la sentencia apelada, dictada por el Tribunal Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha diez y nueve del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y siete, en cuanto descarga al inculpado señor José E. Sacas Dowed, de generales conocidas, del delito de abuso de confianza, que se le imputa, por no haberlo cometido; Segundo: Declararse incompetente para conocer de la demanda de daños y perjuicios interpuesta por el señor Ramón Batlle Rojas, contra el inculpado Señor Sacas Dowed; Tercero: Condenar al

señor Ramón Batlle Rojas, parte civil constituída, al pago de las costas, declarando distraídas en provecho de los abogados del inculpado, Licenciados Manuel A. Salazar y Arturo Napoleón Alvarez, las que les corresponden, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte»;

Considerando, que es la sentencia que queda arriba expresada la que ha sido objeto del presente recurso de casación del Señor José Ramón Batlle Rojas, parte civil constituída, quien invoca en su escrito presentado a la Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios: 1º, *Violación de los artículos 1134 y 1156 y siguientes del Código Civil*; 2º, *Violación de los artículos 1915 y siguientes del Código Civil*; 3º, *Ausencia de base legal—Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil*;

Considerando, en cuanto al primer medio: que la parte recurrente alega esencialmente que los términos del contrato intervenido entre ella y el intimado Señor José E. Sacas, del cual da constancia el recibo firmado por este último en fecha veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y seis, no son *oscuros o ambiguos*, por lo cual no podía «haber interpretación de esas cláusulas sin desnaturalizar la convención» por parte de los jueces del fondo; y que «es evidente, pues, que la sentencia recurrida ha violado el art. 1134, el 1156 y siguientes del Código Civil, desconociendo, en primer lugar, la fuerza legal que tiene el contrato preciso, claro, libremente suscrito por el Señor Sacas y entregándose, en segundo término, bajo pretexto de hacer improcedente interpretación del contrato, a la criticable tarea de desnaturalizar esencialmente la convención de las partes, sustituyendo, sin ninguna base legal, la calificación que expresamente le dieron las partes al convenio»; que «la Corte *a-quo* no ha hecho la interpretación del contrato estudiando y *disecando* la economía del contrato interpretado, sino que ha prescindido absolutamente de él y ha ido a buscar en una correspondencia anterior dirigida por Batlle Rojas a Sacas, lo que ella, la Corte, ha dado en llamar la común intención de las partes»; pero,

Considerando, que contrariamente a los alegatos que quedan indicados, el recibo firmado en fecha veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y seis por el Señor J. E. Sacas, que fué la pieza presentada a la Justicia por el intimante Señor José Ramón Batlle Rojas como base para su querrela, si bien expresa en su primera parte que los efectos recibidos por el intimado lo fueron «en depósito», luego consigna que este último se comprometía «a comprar los dichos efectos mediante el precio de novecientos (₡900.00), moneda corriente

de los Estados Unidos», y también lo siguiente: «Si a la fecha indicada del 10 de Setiembre yo no he hecho efectivo *el precio convenido*, el Señor Batlle se reintegrará en la posesión de los efectos depositados y dispondrá, automáticamente, de la suma de trescientos cincuenta pesos (\$350.00), moneda corriente de los Estados Unidos, para resarcirse de los daños y perjuicios que le hubieren ocasionado el traslado y el uso que habré hecho de sus maquinarias a la fecha del 30 de Setiembre de 1936»; que los términos «el precio convenido»; la circunstancia de que los gastos desde Ciudad Trujillo hasta Puerto Plata, fueran por cuenta del intimado Señor Sacas, lo cual indicaba que lo recibido era en su interés; la entrega, por este último de una suma que, si no era pagado «el precio convenido», debía quedar en poder del Señor Batlle «para resarcirse de los daños y perjuicios», pero cuyo monto podía, lógicamente, entenderse como parte del precio, para el caso en que el resto de éste fuera pagado; la fijación de un término hasta el diez de Setiembre de mil novecientos treinta y seis, para la restitución de los efectos o para pagar su precio, en oposición a una de las características del depósito, establecida en el artículo 1944 del Código Civil, y en aparente compensación de la suma de trescientos cincuenta pesos entregada por el Señor Sacas al intimante, y la circunstancia, por último, de que el recibo en referencia, con todas sus estipulaciones, producido sin reservas por el intimante, había sido entregado a éste mediante la entrega, que a su vez había él hecho, de los efectos de los cuales se trata; todo ello, era bastante para quitar al contrato la claridad y precisión que la atribuye dicho intimante, y para hacer necesaria su interpretación por parte de los jueces del fondo; tanto más, cuanto que se trataba de establecer si un delito penal había sido cometido, aunque no se pudiera pronunciar pena alguna, por falta de apelación del Ministerio Público; que en este camino, los jueces no podían negarse a ponderar el valor de las cartas del intimante presentadas en su defensa por quien era acusado de un delito, y de examinar el lazo que pudiera unir esas cartas con el convenio alegado, ya que las peticiones que precedieron a dicho convenio y que culminaron en éste último, podían ser útiles al esclarecimiento de la verdad; que la Corte de La Vega, al obrar como queda indicado, actuó dentro de su soberano poder de interpretación, y por lo tanto no pudo desnaturalizar la convención, por lo cual su sentencia no violó el artículo 1134 del Código Civil, y el alegato del primer medio acerca de ello debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a la violación de los artículos

1156 y siguientes del Código Civil, concernientes a «la interpretación de las convenciones», que tales textos legales no son imperativos, y sólo constituyen consejos a los jueces, por lo cual su hipotética violación no puede dar lugar a la casación de un fallo; que además, aún cuando ello pudiera dar lugar a casación, las consideraciones arriba expuestas demostrarían que no hubo la violación alegada; que como consecuencia de todo lo dicho, también debe ser declarada inadmisibile la segunda parte del primer medio, y éste rechazado íntegramente;

Considerando, en cuanto al segundo medio de casación, en el cual se invoca la violación de los artículos 1915, y siguientes, del Código Civil: que dichos textos legales señalan los rasgos característicos del depósito; pero, que la Corte *a-quo* actuó dentro de su soberano poder de apreciación de los hechos de la causa, sin desnaturalizarlos, según lo que ha sido establecido en las consideraciones que quedan hechas sobre el primer medio; que, también soberanamente, interpretó la convención sin desnaturalizarla; y que por ello, al declarar en un Considerando de su sentencia que «las cartas dirigidas por el Señor Batlle Rojas constituido parte civil, al inculpado (las cuales obran en el expediente), llevan al ánimo de los jueces la convicción de que no obstante decir el contrato de fecha veinticinco de Julio del año mil novecientos treinta y seis, que el inculpado recibe las maquinarias en calidad de depósito, la intención del referido Señor Batlle Rojas fué de venderlas, y la del Señor Sacas Dowed, comprarlas en el precio de novecientos pesos», y al fundamentar en ello su dispositivo, transcrito en otro lugar del presente fallo, no incurrió en la violación aquí alegada, y el segundo medio, que contiene tal alegación, debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al tercero y último medio del recurso, así concebido: «Ausencia de base legal —Violación del art. 141 del Cód. de Proc. Civil»: que la lectura de la sentencia impugnada y cuanto queda estudiado respecto de los medios anteriores, establecen que el fallo en referencia contiene una exposición completa y correcta de los hechos de la causa; que los motivos de dicho fallo, basados en la apreciación soberana de semejantes hechos y ajustados a la ley, son suficientes para justificar el dispositivo; que, en consecuencia, tampoco adolece la sentencia contra la cual se ha recurrido en casación del vicio indicado en el tercer medio, y éste debe ser rechazado, lo mismo que los que le preceden;

Considerando, que el fallo impugnado es regular en la forma y correcto en el fondo;

Por tales motivos: *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor José Ramón Batlle Rojas contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega de fecha nueve de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*:— condena a dicha parte intimante al pago de las costas, distrayendo en provecho de los abogados de la parte intimada, Licenciados Manuel A. Salazar y Arturo Napoleón Álvarez, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte, las causadas por la parte intimada en referencia.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*Leoncio Ramos.*—*J. Pérez Nolasco.*—*Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día treinta y uno del mes de Enero de mil novecientos treinta y nueve, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infraescrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Heriberto Núñez, a nombre y representación de The Central Romana Incorporated, compañía industrial y comercial, constituida de acuerdo con las leyes del Estado de Connecticut,

Por tales motivos: *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor José Ramón Batlle Rojas contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega de fecha nueve de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*:— condena a dicha parte intimante al pago de las costas, distrayendo en provecho de los abogados de la parte intimada, Licenciados Manuel A. Salazar y Arturo Napoleón Álvarez, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte, las causadas por la parte intimada en referencia.

(Firmados): *J. Tomás Mejía*.—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco*.—*Abigail Montás*.—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*Leoncio Ramos*.—*J. Pérez Nolasco*.—*Eug. A. Alvarez, Secretario General*.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día treinta y uno del mes de Enero de mil novecientos treinta y nueve, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infraescrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Heriberto Núñez, a nombre y representación de The Central Romana Incorporated, compañía industrial y comercial, constituida de acuerdo con las leyes del Estado de Connecticut,

Estados Unidos de América, con su domicilio y su casa principal en la Ciudad de La Romana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diez y nueve de Diciembre del mil novecientos treinta y seis;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintitrés de Diciembre del mil novecientos treinta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado H. Arístides Vicioso B., en representación del Licenciado Heriberto Núñez, abogado de la parte recurrente, en su escrito de alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S.;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384 del Código Civil; 2, 6 y 7 del Decreto No. 45 de fecha 30 de Setiembre de 1930; 1o., 342 y 343 del Reglamento general de Policía y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en el presente caso, consta lo que a continuación se expresa: 1), que, en fecha diez y seis de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, el Comandante del destacamento del Ejército Nacional en La Romana sometió, al Oficial Fiscalizador de la Alcaldía de esa Común al nombrado Benito Acevedo, guarda campestre del Central Romana Inc. «por haberle inferido una herida de bala al Señor Isidro de la Rosa, hecho ocurrido en el Batey *Higo Claro*»; 2), que dicho Oficial Fiscalizador pasó el caso al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, a cuyo requerimiento fueron citados, por ante el Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito, en sus atribuciones correccionales, los nombrados Benito Acevedo e Isidro de la Rosa, inculpados, el primero, de haber inferido una herida al segundo y, éste último, de haberse rebelado, a mano armada, contra la autoridad de aquel, Benito Acevedo, Guarda Campestre del Central Romana Inc.; 3), que la vista de la causa, fué iniciada del día once de Noviembre de mil novecientos treinta y seis y, en virtud de transferencia solicitado por el prevenido y el agraviado, el conocimiento del caso tuvo efecto en fecha diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y seis; que, en el intervalo de esas dos audiencias, exactamente, el doce del referido mes de Diciembre, Isidro de la Rosa «constituyendo por abogado al Licenciado Elpidio Beras, intimó a The Central Romana Inc., en la persona del Señor H. van Aschraft,

Administrador de dicha Sociedad comercial, a comparecer en fecha diez y nueve (de Diciembre de mil novecientos treinta y seis) por ante el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial (Seybo) en atribuciones correccionales para que, en vista de que Benito Acevedo, en su condición de Guarda Campestre de dicho Central, era un *preposé* del mismo, o yera pedir, como parte civilmente responsable, la condenación al pago de una indemnización a su favor por los daños causádole por su referido *preposé*; 4), que, en la susodicha audiencia del diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, fueron presentadas las siguientes conclusiones: A) De Isidro de la Rosa (a) Negrito por mediación del Licenciado Elpidio Beras Morales, pidiendo esencialmente, a), *como parte civil constituida*, que independientemente de la sanción penal que correspondiera al delito cometido por Acevedo, fuera condenada The Central Romana Inc., en su calidad de parte civilmente responsable, a pagar a dicho de la Rosa una indemnización de trescientos pesos moneda americana y al pago de las costas, con distracción de éstas en favor del abogado del conculyente, y b) *como inculpado del delito de rebelión a mano armada contra la autoridad del Guarda Campestre Acevedo*, que se pronunciara su descargo por no haber cometido el mencionado delito; B) De Benito Acevedo y The Central Romana Inc., por mediación del Licenciado Heriberto Núñez, pidiendo, respectiva y esencialmente: a) que se admitiera la legítima defensa en favor del primero, o si se le consideraba culpable, se le condenara, admitiendo amplias circunstancias atenuantes en su provecho, a una simple multa y a las costas; b) que, «no habiendo el Guarda Campestre Benito Acevedo cometido el hecho que se le imputa en actuación de ningún servicio y no siendo él *preposé* de The Central Romana Inc.», se rechazara, por improcedente y mal fundada, la demanda en daños y perjuicios de Isidro de la Rosa y se condenara, por consiguiente, éste al pago de las costas; 5), que, previo dictamen del Magistrado Procurador Fiscal (quien fué de opinión que Acevedo fuera condenado al pago de una multa de 100 pesos oro americano y al pago de las costas, de acuerdo con los artículos 309, 463 apartado 6o. del Código Penal y 194 del de Procedimiento Criminal y que de la Rosa fuera descargado, de conformidad con el artículo 191 del último de dichos Códigos) el Juzgado de Primera Instancia dictó en aquella misma fecha, diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, una sentencia cuyo dispositivo dice así: «*Primero*: que debe no acoger y no acoge el medio propuesto por el inculpado Benito Acevedo de

la legítima defensa, por infundado; *Segundo:* que acoge el extremo del mismo inculpado fundado en las circunstancias atenuantes, y, en consecuencia, que debe condenar y condena al nombrado Benito Acevedo, de generales anotadas, a pagar una multa de cincuenta pesos moneda americana y al pago de los costos, por el delito de heridas inferidas al Señor Isidro de la Rosa que causaron una enfermedad e imposibilidad de dedicarse al trabajo por más de veinte días, acogiendo en su beneficio el favor de circunstancias atenuantes deducidas de su buena conducta anterior al delito; *Tercero:* que debe descargar y descarga al nombrado Isidro de la Rosa del delito de rebelión a mano armada contra la autoridad del Guarda Campestre Benito Acevedo, por falta de pruebas; *Cuarto:* que debe condenar y condena a The Central Romana Incorporated, en su condición de parte civilmente responsable, a pagar al Señor Isidro de la Rosa, parte civil constituída, una indemnización por los daños y perjuicios irrogádole por su *preposé* Benito Acevedo, Guarda Campestre del mismo Batey de *Higo Claro* con una herida de bala, que le causó enfermedad e imposibilidad de dedicarse al trabajo por mas de treinta días, que deberá ser justificada por estado; *Quinto:* que debe condenar y condena a The Central Romana Incorporated, al pago de las costas, las cuales declara distraídas en beneficio del abogado, Licenciado Francisco Elpidio Beras, quien declara haberlas avanzado en parte»;

Considerando, que, contra la sentencia, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Seybo, cuyo dispositivo acaba de ser transcrito, ha recurrido a casación The Central Romana Incorporated quien lo funda, según el acta de declaración correspondiente, en la violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y en el desconocimiento del alcance legal de los artículos 342, 343 y 344 del Reglamento General de Policía y del Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 30 de Septiembre de 1930;

Considerando, que, en el acta de declaración a que se ha hecho referencia, se expone «que el presente recurso de casación se hace para el improbable caso de que, de acuerdo con interpretación de la Ley No. 1014, de fecha once de Octubre del año mil novecientos treinta y cinco, se declare irrecible el recurso de apelación que, en esta misma fecha ha presentado la recurrente contra la misma sentencia, el cual sostiene bajo toda reserva»;

Considerando, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por su sentencia de fecha nueve de Abril de mil novecientos treinta y siete, declaró

inadmisible, el recurso de apelación a que se refiere el anterior *considerando*, recurso que había interpuesto The Central Romana Incorporated en fecha diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y seis; que, para decidir así, dicha Corte se fundó en que, a virtud del artículo 12 de la Ley 1014, no era el fallo dictado por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo susceptible de recurso de apelación; que, por último, resulta también del estudio del expediente relativo al caso de que se trata, que, contra esa sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo interpuso recurso de casación The Central Romana Incorporated y que dicho recurso fué rechazado por sentencia que, en diez y siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho, dictó la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, en consecuencia, como el fallo que rindió el Juzgado de Primera Instancia del Seybo, en fecha diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, no era susceptible de apelación, el presente recurso interpuesto por The Central Romana Incorporated contra esta última sentencia debe ser declarado admisible, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en el que se expresa que: «La Suprema Corte de Justicia, decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por las Cortes de Apelación y los tribunales o juzgados inferiores. . . .»;

Considerando, que, en el memorial o escrito de casación, The Central Romana Incorporated limita el fundamento de su recurso a la violación de los siguientes textos legales: artículo 1384 del Código Civil y artículos 41, 45 y 243 del Reglamento General de Policía;

En cuanto al medio deducido de la violación del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando, que la Compañía recurrente sostiene, en apoyo de este medio de casación, que la sentencia impugnada ha incurrido en la violación del artículo 1384 del Código Civil al decidir que ella es civilmente responsable del daño causado por Acevedo a de la Rosa porque el primero actuó en el ejercicio de sus funciones de Guarda Campestre, lo que, en el criterio del juez de la especie, debía bastar para reconocer, en dicho agente, la calidad de *preposé* (apoderado) de The Central Romana Incorporated;

Considerando, que la sentencia atacada comprueba que Isidro de la Rosa (a) Negrito «fué víctima de una herida de bala que le mantuvo bajo tratamiento médico e imposibilitado de

trabajar por más *de treinta días*; que dicha herida le molesta y le duele todavía, todo lo que justifica daños y perjuicios sufridos por él, que le deben ser indemnizados; pero que, no estando determinados estos daños y perjuicios, es procedente que se justifiquen por estado»; indemnización cuyo pago puso la referida sentencia a cargo de The Central Romana Incorporated, como parte civilmente responsable, en virtud de la calidad de *preposé* (apoderado) de la mencionada Compañía que el juez del hecho expresa que existía en la persona de Benito Acevedo;

Conciderando, que el Juzgado de Primera Instancia expone, en el tercer resultando de su sentencia, que el hecho cometido por Acevedo tuvo efecto en las siguientes circunstancias: «a) que siendo Isidro de la Rosa, empleado del Central Romana Inc., encargado de animales para tiro, y poseyendo un caballo propio que él ponía al servicio del cargo que desempeñaba, él lo amarraba para que pastara en lugares que no ofendían las plantaciones de caña; pero que al estar prohibido tener animales en ningún sitio, sea de caña, sea de yerba, el encargado de la vijilancia al caso, Señor Manuel Peña, condujo una vez en calidad de detenido dicho caballo, *habiendo sido reportado por el Guarda Campestre Acevedo a su jefe Superior*, pero sin resultado alguno; b) que en otra oportunidad en que el caballo se encontraba amarrado en sitio no dañoso para el Central Romana, se presentó Acevedo y trató, frente a Isidro de la Rosa, de someterlo; pero que, al no proceder, parece, *con el debido comedimiento de autoridad*, provocó un desagrado entre ambos, en el cual se fueron a las manos y del que resultó que Rosa desarmara a Acevedo; c) que, con animosidad contra Rosa por este precedente motivo, Acevedo siguió persiguiendo, con más o menos motivo, el caballo de Rosa, hasta que en la última oportunidad, habiéndole llevado como detenido el caballo de Rosa el empleado Andrés Rosario, Acevedo lo trancó en el corral; al otro día en ocasión en que fué Rosa a buscar su caballo, se situó cerca de la puerta del *Cuartel* y preguntó por su caballo, contestándole Acevedo que estaba reportado, lo que determinó palabras entre ambos en razón de que Rosa *consideraba una provocación o abuso de autoridad*, la pertinaz persecución de su caballo por parte de Acevedo, atribuyendo todo ello a un acto de torpe venganza de parte de acevedo; que de las palabras se fueron a los hechos y Acevedo, haciendo uso de su revólver calibre 44 que portaba como Guarda Campestre, le hizo un disparo a Rosa, con el que le infirió una herida», a este último;

Considerando, que el criterio jurídico que la sentencia

impugnada sostiene, con relación a la responsabilidad civil de The Central Romana Incorporated, se encuentra expuesto en su *séptimo considerando* y consiste, esencialmente, en expresar que «aún cuando una ley establece que los Guardas Campestres tienen las propias atribuciones de la policía, tal circunstancia no puede destruir la condición de tales guardianes, esto es, su subordinación y responsabilidad frente a las personas que los contratan como tales»; que así, la extensión de sus atribuciones, que la ley establece en el sentido de que puedan ejercer la misión de agentes de policía, no les despoja de su carácter esencialmente particular ya que su condición está ligada a la existencia de un contrato; que de ello se desprende que dicha condición jurídica es la de verdaderos *preposés* (apoderados), razón por la cual sus comitentes deben ser responsables de los hechos por ellos cometidos en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que el artículo 1384 del Código Civil dispone que los comitentes son responsables del daño causado por sus apoderados (*preposés*) en las funciones en que están empleados; que esta disposición supone la existencia de una situación de autoridad y de subordinación que conlleva el derecho, para los primeros, de dar órdenes e instrucciones a los segundos sobre la manera de cumplir las funciones que les han confiado; que, por lo tanto, procede examinar, ante todo, si esta situación existe, en la República dominicana, con carácter general o absoluto, en lo que se refiere a todas las actuaciones de los Guardas Campestres;

Considerando, que el Decreto N° 45, dado en fecha 30 de Setiembre de 1930 por el Poder Ejecutivo, destinado a reglamentar el nombramiento, la destitución, los servicios y las responsabilidades de los Guardas Campestres que ejercen funciones de policía en las fincas rurales, dispone, por su artículo 2, que: «Toda persona o corporación dueña de tierras rurales y toda persona o corporación que tenga derecho al usufructo, uso, o a los beneficios que se deriven de una parcela o parcelas contiguas de terrenos rurales de una extensión no menor de 18 hectáreas, podrá solicitar del Poder Ejecutivo, el nombramiento de un Guarda Campestre para la vigilancia de su propiedad o propiedades, quien podrá concederlo o no, atendiendo a las necesidades del impetrante y a la clase de cultivos de la finca»; que el artículo 6 de ese mismo Decreto, establece, que: «Los Guardas Campestres ejercerán sus funciones exclusivamente dentro de los límites de la propiedad encomendada a su custodia; tendrán los mismos derechos y los mismos deberes que la Policía y sus gestiones revestirán la

misma importancia.— Párrafo I.— Ellos cuidarán de la propiedad encomendada a su vigilancia y evitarán su pérdida, deterioro o destrucción; dentro de su jurisdicción evitarán infracciones a la Ley, arrestarán a los malhechores, capturarán a los criminales, e informarán de los actos de violencia e infracciones a las leyes al Jefe de puesto más cercano de la Policía Municipal o del Ejército Nacional.— Párrafo II.— Sólo podrán ejercer funciones fuera de su jurisdicción, en los casos de persecución de malhechores que hayan cometido crímenes o delitos en los predios bajo su guarda, y en el caso de ser sorprendidos aquellos en flagrante delito»; que, por último, el artículo 7 del susodicho Decreto N° 45, prescribe que: «Los Guardas Campestrés son funcionarios públicos; y tienen, dentro de los predios cuya custodia les es conferida, los mismos derechos, los mismos deberes y las mismas atribuciones que los agentes de la Policía Judicial»;

Considerando, que, además, el Reglamento General de Policía dado, por el Presidente Vicini Burgos, en fecha 15 de Junio de 1923, dispone, por el texto de su artículo 1°, que «la Policía en general de la República Dominicana está constituida por todos los cuerpos y agentes creados por la Ley con el fin de vigilar el cumplimiento de las leyes y el mantenimiento del orden y la tranquilidad públicos», y, al enumerar dichos cuerpos y agentes, cita, en el apartado 3° de ese artículo, «los Alcaldes Pedáneos y Guardas Campestrés que ejercen en las circunscripciones territoriales de sus secciones o predios rurales todas las funciones policiales en general»; que, el mismo Reglamento general prescribe, por su artículo 342, que: «Los Alcaldes Pedáneos y Guardas Campestrés, así como toda otra autoridad rural instituida, legalmente, funcionarán en las Secciones y lugares de la República, dentro de los deberes y atribuciones que les confiere la Ley, adscritos al servicio policial de la República y sometidos a los preceptos de este Reglamento»; que, por último, el artículo 343 del referido reglamento establece que: «Los Alcaldes Pedáneos, Guardas Campestrés y cualquiera otra autoridad rural, como miembros de la Policía, estarán obligados a cumplir las instrucciones, que en relación con el servicio policial que les está encomendado, les comunique el Inspector de la Policía Municipal, sin que en ningún caso estas instrucciones modifiquen ni contraríen los requerimientos y órdenes que aquellos agentes de la Policía tengan recibida de autoridades competentes. Igualmente les comunicarán al Inspector todas las anotaciones que él requiera, o las que ellos conceptúen necesarias, en interés del mejor servicio policial en su jurisdicción»;

Considerando, que, en resumen, los Guardas Campestres son, en la República Dominicana, nombrados por el Poder Ejecutivo, aunque mediante la recomendación de las personas interesadas en su servicio; tienen el carácter de funcionarios públicos y la ley les ha señalado sus derechos, deberes y atribuciones en el ejercicio de sus funciones; que, por lo tanto, cuando dichos Guardas Campestres actúan en los límites de ese poder de policía general, a que se ha hecho referencia en la presente sentencia, no se encuentran, en principio, bajo la autoridad o subordinación de las personas que los hayan recomendado al Poder Ejecutivo para los fines del correspondiente nombramiento; que, en consecuencia, no puede encontrarse, en principio y en tal aspecto jurídico, una relación de *comitante a preposé* (apoderado) entre aquellas personas y los dichos Guardas Campestres;

Considerando, que, sin embargo, lo que acaba de ser expresado no excluye ni puede excluir, en otro aspecto de las actuaciones de los Guardas Campestres, la posibilidad de la existencia de la referida relación de *comitante a preposé* (apoderado); que, en efecto, las actuaciones de los Guardas Campestres no son todas, necesariamente, de la naturaleza ya indicada sino que, por el contrario, algunas o muchas de ellas pueden presentar y presentan, en la práctica, el carácter de simples actos de policía privada, en el sentido estricto de la palabra, tal como resulta de un vínculo contractual, lo que se encuentra de acuerdo con el derecho de recomendación que existe en favor de la persona interesada para los fines del nombramiento de Guardas Campestres; que, este último aspecto, sí constituye la situación de autoridad y de subordinación que conlleva, para el dueño, usufructuario, etc., de estas tierras rurales, el derecho de dar órdenes sobre la manera de cumplir la misión que hayan encomendado a la persona por él recomendada al Poder Ejecutivo y por éste nombrada como Guarda Campestre;

Considerando, que, en consecuencia, es completamente errado el criterio general o absoluto expresado por el juez *a-quo*, en la especie que se encuentra sometida al poder de verificación de la Suprema Corte de Justicia, y que consiste en sostener, según se ha expresado ya, que los Guardas Campestres son, invariablemente, en todas sus actuaciones como tales, *preposés* (apoderados) de los dueños, usufructuarios etc. de tierras rurales; que, por consiguiente, en franca oposición a dicho criterio, los jueces del fondo deben establecer, en las sentencias que dicten sobre la materia, si las actuaciones de que se trate están comprendidas en las atribuciones de

policía general y han sido realizadas en las correspondientes condiciones por el o los Guardas Campestres a que se refieren, o si, por el contrario, esas actuaciones conciernen al segundo de los indicados aspectos, es decir, al de simples actos de policía privada, en el sentido estricto de la palabra, efectuados en la indicada condición de subordinación con respecto a los susodichos dueño, usufructuario, etc. de tierras rurales;

Considerando, que, por otra parte, la sentencia contra la cual se recurre no establece, en hecho, que, en la especie, el Guarda Campestre Benito Acevedo, haya obrado en las condiciones necesarias para la existencia de la relación de *comitante a preposé* (apoderado), de acuerdo con los anteriores desarrollos; que, esto es así, porque el Juez *a-quo* se limita a exponer, en el octavo considerando de su fallo, la apreciación que hace de los hechos y circunstancias de la causa, expresando para elló, en síntesis, que «en el momento de ejercer el acto culpable, Benito Acevedo estaba en el ejercicio de su condición de Guarda Campestre de The Central Romana Inc., en el Batey *Higo Claro*»;

Considerando, que, en tal virtud y en presencia de la motivación de la sentencia recurrida, procede declarar que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo incurrió en la violación del artículo 1384 del Código Civil, al estatuir como lo hizo por su sentencia que es objeto del presente recurso de casación;

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diez y nueve de Diciembre del mil novecientos treinta y seis, en la causa seguida al Señor Benito Acevedo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (Cámara Penal).

(Firmados): — *J. Tomás Mejía.* — *Miguel Ricardo R.* — *Dr. T. Franco Franco.* — *Abigail Montás.* — *Eudaldo Tronoso de la C.* — *Leoncio Ramos.* — *J. Pérez Nolasco.* — *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día treinta y uno del mes de Enero de mil novecientos treinta y nueve, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciado Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Ramón A. Rojas, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 9089, Serie 54, domiciliado y residente en Santa Rosa, Sección de la común de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha primero de Diciembre del mil novecientos treinta y ocho;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha siete de Diciembre del mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S.;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 3, 5 de la Ley No. 1051 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes en el presente caso: a), que en fecha doce de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, compareció ante Ramón Emilio Santana, Cabo de la Policía Nacional, mientras se encontraba en el despacho de la Policía de la ciudad de Moca, la Señora María Daniela Gómez, y presentó querrela contra el nombrado Ramón Rojas, por el hecho de no atender a sus obligaciones de padre para con la menor Martina Mena, su hija legítima, procreada con la querellante; b), que requerido en conciliación por el Juez Alcalde de la común de Moca, el inculpado propuso a la querellante que le entregara la menor, ya que aquella vivía en con-

cubinato con otro hombre; c), que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, éste dictó sentencia, en fecha nueve de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo se resume así: 1º: declara que a Ramón Rojas, en su calidad de padre legítimo de la menor Martina Mena, le corresponde legalmente la guarda de dicha menor; 2º: descarga a Ramón Rojas, del delito de violación a la Ley No. 1051 que se le imputa, en perjuicio de la referida menor; 3º: declara los costos de oficio; d), que en virtud del recurso de alzada interpuesto por Daniela Gómez, la Corte de Apelación de Santiago, dictó sentencia, en fecha primero de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo dice así: «Falla: Que debe revocar y revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, de fecha nueve de Setiembre del año en curso, que descargó al inculpado Ramón A. Rojas, declarando las costas de oficio, y OBRANDO POR PROPIA AUTORIDAD, debe condenar y condena al inculpado Ramón A. Rojas, de generales anotadas, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, por su delito de violación de la Ley No. 1051, en perjuicio de una menor procreada con la Señora María Daniela Gómez de Rojas, de acuerdo con los artículos 1o., 2o. y 5o. de la Ley No. 1051; 2o. Que debe mantener y mantiene dicha menor bajo la guarda de la madre Señora María Daniela Gómez de Rojas; 3o. Que debe rechazar y rechaza por infundada la excepción de incompetencia propuesta por el Magistrado Procurador General; y 4o. Que debe declarar y declara las costas de oficio»;

Considerando, que contra la anterior decisión interpuso recurso de casación, el inculpado Ramón A. Rojas, casado, agricultor, residente y domiciliado en Santa Rosa, quien lo funda, en la violación de las disposiciones del Código Civil relativas a la patria potestad, especialmente el artículo 373, y por cualquier otro motivo que en su favor supla la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, como a la Corte de Apelación *a-quo* le fué planteado por el Magistrado Procurador General, el medio relativo a la incompetencia y ésta lo rechazó expresamente, procede examinar ante todo esa competencia, por ser de orden público y porque de ella depende la validez de la sentencia recurrida; que el artículo 3 de la Ley No. 1051, dispone: «cuando se trate de hijos naturales, reconocidos o nó, mayores de cinco años, la guarda del menor estará a cargo del padre, si éste lo requiere, con tal que reuna condiciones morales y económicas que le aseguren mejor alimentación y educación

que la que pueda darle la madre»; que de este texto, relativo exclusivamente a los hijos naturales reconocidos o nó, y de la ausencia absoluta de cualquier otra disposición que implique siquiera en el legislador la intención de derogar o de modificar los principios generales de la competencia, se infiere que los Tribunales represivos carecen de competencia para estatuir sobre la guarda de los hijos legítimos, materia esencialmente civil, y que cuando fueren apoderados de este punto por expresa solicitud de los padres, deben sobreseer el conocimiento y fallo del asunto represivo, mientras los tribunales civiles estatuyen sobre el pedimento; que por consiguiente, la Corte de Apelación de Santiago, ha debido limitarse a anular por incompetencia la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Espailat, de fecha nueve de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho,—en lugar de estatuir, como lo hizo, sobre la guarda de la menor Martina Mena,—y proclamar la incapacidad de los Tribunales represivos, para decidir sobre la guarda de los hijos legítimos, por ser esa una materia civil cuyo conocimiento no le está atribuído por ninguna Ley; y, por otra parte, como el artículo 2 de la Ley No. 1051, subordina la existencia de esta infracción, a la falta o negativa del padre o de la madre y a su persistencia en la negativa después de haber sido requerido a ello, no se debe considerar a Ramón A. Rojas como autor de la infracción imputádale, en perjuicio de la menor Martina Mena, porque no ofreciera a ésta durante los años que precedieron a la querrela la ayuda y protección que el artículo 10. pone a su cargo, pues es indispensable que exista de su parte, falta y persistencia en la negativa, y el hecho de que solicitara la guarda de la menor, no puede constituir esa persistencia, cuando jurídicamente tal solicitud, implica por el contrario, el deseo y propósito de cumplir de la manera más cabal posible, los deberes de alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a su hija menor; que por tanto, procede casar la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha primero de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, por incompetencia para estatuir en funciones represivas sobre la guarda de los hijos legítimos;

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha primero de Diciembre del año mil novecientos treinta y ocho, en la causa seguida al Señor Ramón A. Rojas, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega.

(Firmados): *Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*J. Vidal Ve-*

lázquez.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Álvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.